



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"MEXICO ANTE EL REGIMEN JURIDICO
DEL MAR"**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MARIO VELAZQUEZ SUAREZ

México, D. F.

Diciembre 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Introducción	5
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- La Epoca Antigua	9
2.- La Edad Media.	10
3.- La Epoca Moderna	11
4.- Los Creadores del Modereno Derecho In-	
ternacional.	13
A.- Francisco de Vitoria	13
B.- Fernando Vazquez de Menchaca . . .	16
C.- Francisco Suárez	16
D.- Hugo Grocio.	17
5.- Prácticas más recientes de los Estados	20
CAPITULO II.- SISTEMAS PARA DELIMITAR EL MAR TERRITO-	
 RIAL.	
1.- Sistema de las tres millas	22
2.- Sistemas de las líneas rectas de base.	29
3.- Sistema de las curvas tangentes. . . .	29
CAPITULO III.- CONFERENCIAS PRINCIPALES PARA LA CODI-	
 FICACION DEL DERECHO DEL MAR.	
1.- Conferencia de La Haya de 1930 para la -	
Codificación del Derecho del Mar. . . .	31
2.- El Instituto de Derecho Internacional.	38
3.- La Primera Conferencia de las Naciones-	
Unidas sobre el Derecho del Mar. . . .	40
4.- La Segunda Conferencia de las Naciones-	
Unidas sobre el Derecho del Mar. . . .	45
5.- La Tercera Conferencia de las Naciones-	
Unidas sobre el Derecho del Mar. . . .	48
CAPITULO IV.- MEXICO ANTE LOS PROBLEMAS BASICOS DE -	
 DERECHO DEL MAR Y LAS POSTURAS ASUMI -	
 DAS EN LAS REUNIONES DE CARACAS Y DE -	
 GINEBRA.	
1.- El Mar Territorial.	51
2.- La Zona Contigua.	56

3.- La Plataforma Continental. 58
 4.- Fondos Oceánicos. 63
 5.- El Mar Patrimonial. 64

**CAPITULO V.- DECLARACION MEXICANA PARA ESTABLECER -
 UNA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE 200 MI
 LLAS.**

1.- La adición al artículo 27 Constitucio
 nal. 79
 2.- La Ley Reglamentaria. 82
 3.- Soberanía de México sobre el Golfo de
 California 82
 4.- Alcances y beneficios 84

CONCLUSIONES. 88

BIBLIOGRAFIA GENERAL. 95



I N T R O D U C C I O N

En la época actual los problemas del derecho internacional no preocupan únicamente al estudiante universitario; afectan, también, al público en general, el cuál debe llegar a comprender que la ley de las naciones incide sobre su paz y prosperidad tanto como las leyes internas que rigen las relaciones entre los ciudadanos. Por tanto, es necesario que el pueblo mexicano, en particular, adquiera el convencimiento de que su país tiene un interés nacional vital en el mantenimiento del orden y el derecho internacionales.

Los problemas planteados antaño, se presentan nuevamente, pero ésta vez, en forma aún más aguda. Dos brechas que constantemente se agrandan, parecen ser el meollo de las crisis en que se ve involucrada la Humanidad; la brecha entre el hombre y la naturaleza y la brecha entre "orientes" y "occidentes", "norte" y "sur", "rico" y "pobre". Tales brechas deberían de reducirse para evitar catástrofes que pudieran destruir el mundo; no obstante, el devenir de los acontecimientos parece mostrarnos todo lo contrario, y, ante tales situaciones uno se plantea preguntas tales como: ¿Es acaso adecuada la Organización de las Naciones Unidas para realizar la tarea que ha emprendido?; ¿Podrán llegar a establecerse instituciones que no sólo limiten la violencia ilegal, sino que también promuevan los intereses comunes de las naciones en una forma tan eficaz como para destruir los incentivos del uso de la fuerza?; ¿Como puede lograrse que los conceptos de "soberanía" e "independencia" nacionales, armonicen con las reglas de derecho y con la interdependencia real de los Estados?; ¿Cuales son los cambios fundamentales e indispensables a que debe someterse el derecho para adecuarse a las nuevas circunstancias con las que debe enfrentarse la co-

unidad internacional?

Tales cuestiones, no son más que algunos de los múltiples problemas de hoy día, y, para lograr una solución es indispensable el reconocimiento explícito de lo "finito" de la tierra y la necesidad de una "unidad" global.

Dentro de la ciencia del derecho, es el derecho internacional el que mayores cambios ha sufrido en las últimas décadas. Y, en éste mismo orden, uno de los más afectados por la evolución de la humanidad ha sido el régimen jurídico del mar.

Este tema tan discutido y estudiado en épocas pasadas, actualmente es de por sí, de tal trascendencia, que he considerado necesario avocarme a él a través de una visión panorámica que nos permita comprender debidamente el estado actual de la materia.

Atento a lo expuesto, por elemental regla de método, debo primeramente penetrar aunque sea superficialmente en la evolución histórica del Derecho del Mar, recordando algunos antecedentes dentro de la compleja y variada esfera de competencia del *jus-gentium*, para proseguir después, con la revisión de las diversas Conferencias efectuadas al respecto dentro del derecho positivo interno; conocer cual es la posición mantenida por nuestro país y, analizando desde luego, la declaración de México que crea un derecho exclusivo sobre las riquezas del mar hasta una distancia de 200 millas a partir de sus costas.

Por último, deseo hacer patente mi gratitud y sincero reconocimiento a mi gran maestro, el Licenciado Victor Carlos García Moreno, ya que gracias a sus enseñanzas, consejos e insustituible ayuda he logrado llegar a la culminación de una etapa muy importante de -

mi vida, quizás la más anhelada.

IN MEMORIAM. Febrero de 1975.

A mi padre, Licenciado Leoncio Velázquez Banuett.

Para él mi eterna gratitud y mi impercedero recuerdo.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

Al derecho internacional público podríamos definirlo como el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional; el destacado internacionalista Manuel J. Sierra lo define "como el conjunto de principios, normas y reglas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas"(1). El derecho internacional es igualmente conocido como el derecho de gentes, eso, en virtud de que la palabra "gentes" significa - desde fines de la Alta Edad Media, pueblos organizados políticamente y, no debe confundirse con el jus gentium de los romanos que según el jurisconsulto Gayo consistía en el derecho revelado por la razón natural del hombre, a diferencia del jus civile que era el que cada pueblo concebía para sí; empero ya con Cicerón y Tito Livio aparece dicha expresión con un sentido más análogo con el que hoy tiene, es decir, como conjunto de instituciones jurídicas comunes a los diversos pueblos del orbe conocido(2). Todas las definiciones de dicha disciplina jurídica son infinitas y corresponden al desarrollo histórico de las relaciones internacionales desde los pueblos más remotos de la antigüedad hasta nuestros días; pero, a pesar de ello, el Derecho Internacional Público

 (1) Sierra, M. J., "Tratado de Derecho internacional público", Editorial Porrúa. México, 1959. pag. 18.

(2) Laurent, F., "Histoire du droit des gens et des relations internationales". Ed. Christophe et Cie. 2^{ème}. ed. Bruxelles, 1789, pag. 32.

es de origen más bien moderno el que surgió cuando aparece el Estado - después del Renacimiento, momento histórico en que principia a minarse la supremacía papal y se realiza el descubrimiento del nuevo mundo americano, en el siglo XVI desde cuya época se perciben diferentes etapas en su evolución y desenvolvimiento.

1.- LA EPOCA ANTIGUA .

Los pueblos de la antigüedad --según relata Cervantes-Ahumada--, tenían para el mar religiosa veneración. Los griegos creían que de él había nacido la vida y el amor....El mito maya a su vez --- coincidía con el griego(3).

Los romanos llamaban al mar mediterráneo respetuosamente "mare nostrum", pero ésta expresión no significaba dominio del mar, ya que al someterse algún problema marítimo al emperador, éste exclamaba: "Yo soy el señor del mundo pero la ley es el amo del mar". Asimismo, los juristas romanos reconocieron el derecho del primer ocupante - para apropiarse de los espacios marítimos y levantar construcciones cimentadas en el lecho del mar; pero respetando siempre el derecho a la libre navegación y libre pesca, que pertenecía a todos. En el Digesto, Celso parece ser el primero en establecer la regla de la libertad de los mares: "Mare communia omnibus ut aeris". Por dos tratados celebrados en 508 y 306 a.c., los romanos compartieron el mediterráneo con -- sus rivales cartagineses(4).

(3) Esto puede apreciarse en las ruinas de Chichen-Itzá; en el templo del juego de la pelota se observa que del mar surge el nacimiento de la vida humana, el amor y la cultura.

(4) Ver Cervantes Ahumada, Raúl., "Derecho marítimo". Editorial Herrero S. A., México, 1970. pag. 39.

No obstante lo anterior, durante muchos años se ejerció verdaderamente, hegemonía sobre grandes espacios marinos. Basta recordar a Venecia en el Mar Adriático; Génova sobre el Mar Ligurio; Suecia y Dinamarca en el Báltico; Inglaterra en los mares próximos a sus costas y en el Mar del Norte; España en el Océano Pacífico y en el Golfo de México; y, Portugal en el Indico y en el Atlántico Sur.

2.- LA EDAD MEDIA .

En los albores del medioevo se propugnaron y adoptaron doctrinas que trataban de los derechos de los hombres sobre los mares, y algunas veces se hacían cumplir, aunque en realidad eran mayormente para aplicación regional, y reflejaban la fuerza o ascendencia de las ciudades o feudos que a la sazón dominaban sus respectivas regiones. - De hecho, podría sostenerse que los hombres creían, y obraban como si creyeran en la libertad de los mares(5).

En ésta época anotó Mateesco, la costa fué concebida como frontera y surgió la distinción entre "límite marítimo natural", -- que era la zona que el mar cubría y descubría con el movimiento de las mareas, y la "zona de respeto", que se determinaba según el interés de cada Estado costero. Los individuos propietarios de las tierras costeras tenían derechos exclusivos de pesca hasta cierta distancia de la costa, y hubo leyes como las de los bizantinos, noruegos e islandeses, que atribuyeron a los propietarios de la frontera marítima natural "la propiedad de los fondos marinos y del mar próximo, hasta la línea donde comenzaban las grandes profundidades"(6).

(5) Cfr. Christy T., Francis. y Scott, Anthony., "La pesca oceánica", - Ed. UTEHA. México, 1967. pags. 164 y sig.

(6) Mateesco Mate, Nicolás., "Deux frontières invisibles; de la mer territoriale à l'air". Paris, 1965. pag. 14, Cit. por Cervantes Anumada,- Raúl., Ob. Cit. pag. 40.

Después del reconocimiento de los derechos de los propietarios privados, surge el problema de los derechos de los soberanos ya que éstos sentían la necesidad de protegerse contra los piratas, de asegurar los derechos pesqueros de sus nacionales y de percibir impuestos sobre buques que surcaran las aguas próximas a sus costas. En las leyes de Noruega, Inglaterra y Dinamarca, se habló de que los derechos del rey se extendían hasta la "línea mediana del mar".

Pero, al no encontrar un antecedente histórico válido en que fundar sus pretendidos derechos sobre el mar, los soberanos católicos acudieron a los Papas. El Pontífice donó --según cuenta la leyenda-- al Dux de Venecia un anillo que simbolizaba su imperio sobre el mar(7); como recompensa de la ayuda que la República de Venecia recibió del Papa en su lucha contra Federico Barba-roja, cada año el Dux subía a su barco (llamado el Ducentauro) y ya en alta mar, arrojaba un anillo como señal de dominio, pronunciando palabras sacramentales(8).

3.- LA EPOCA MODERNA .

Los Estados independientes europeos en los principios del siglo XVI, eran ya tantos que concomitantemente nació la necesidad de regular sus relaciones y conciliar sus divergentes pretensiones e intereses. Lo anterior, aunado a los grandes descubrimientos geográficos de los siglos XV y XVI, trajeron como consecuencia el surgimiento de rivalidades entre las grandes potencias imperiales colonizadoras, mismas que pretendían el dominio de los mares próximos a sus costas, y desde luego, la apropiación de dichos mares.

 (7) También se cuenta al respecto que ese anillo le fué entregado como símbolo de sus bodas con el mar, y, al irlo a arrojar cada año, reiteraba esa unión matrimonial.

(8) Ver, Cervantes Ahumada, Raúl., Ob. Cit. pag. 40 y sig.

Tales acontecimientos, plantearon temas importantes de controversia, surgiendo entonces, los precursores del Derecho de Gentes como Vitoria, Suárez, Menchaca, Ayala y tantos otros conocidos como la Escuela Hispana Ius-Naturalista, los cuales serán tratados más adelante cada uno en particular aunque sea someramente, omitiendo el posterior desarrollo de las diferentes escuelas o tendencias como la de los positivistas en sus diversas fases de manifestación, empero, sin dejar de citar a uno de sus más célebres exponentes como lo es Cornelius Van Binkershoek (1673-1743)(9), ya que en realidad, fué él, el creador del concepto o noción de "Mar Territorial"(10); igualmente, aquéllos que niegan el Derecho Internacional como Thomas Hobbes quien dice en su Leviathan, que los Estados viven aún en "estado de naturaleza"(11), no sometidos a una civitas máxima enfrentados en posición de gladiadores. La teoría de la autolimitación del eminente Von Inering - desarrollada exhaustivamente por Georges Jellinek, quien afirmó que -- "la soberanía del Estado es ilimitada y absoluta en cuanto que es creada por el Derecho, pudiendo éste ser cambiado, pero en tanto existe és

(9) Bynkershoek, C. Van., "De dominio maris" texto en Latín con traducción al inglés por R. Van de Magoffin, New York 1923.

(10) En efecto, en su obra "de dominio maris", trató sobre los problemas legales del mar, siendo su aportación más importante el concepto de Mar Territorial, que lo considera como parte del territorio del Estado, con la regla de que la potestad respectiva se extiende hasta donde de alcance la fuerza de las armas que en aquél entonces era de tres millas aproximadamente para los cañones de mayor alcance.

(11) Contra los que piensan en la inocencia natural del hombre, Hobbes cree que el "estado de naturaleza" es una lucha de todos contra todos, el "bellum omnium contra omnes" de la que se sale mediante el pacto social, que deja al Estado como sujeto de poder absoluto, para garantizar el orden jurídico, única solución para las relaciones entre hombres, que él imagina basadas en el principio de que el hombre es el lobo del hombre "Homo homini lupus".

te derecho, la entidad estatal se impone a sí misma el deber de respetar el orden jurídico-político establecido"(12). La doctrina voluntarista, que funda al derecho internacional sobre la voluntad colectiva; la Vereinbarung, o sea, el pacto normativo que fusiona las voluntades particulares obligándolas. La norma Pacta Sunt Servanda, representada por los juristas de la escuela de Viena cuyo mayor exponente fué Hans-Kelsen, afirmando que el procedimiento de los tratados crea el derecho de gentes, cuyo defecto principal es la escasez de sanciones. Finalmente, los realistas como León Duguit y los modernos Ius-naturalistas --- axiológicos y racionalistas respectivamente como Verdross y Lauterpacht(13).

4.- LOS CREADORES DEL MODERNO DERECHO INTERNACIONAL .

Los juristas teólogos hispanos de los siglos XVI y XVII, son en verdad, de acuerdo con las últimas investigaciones, los fundadores del Derecho de Gentes, basado en el derecho natural; expondré a -- continuación a sus principales tratadistas dignos representantes de -- la misma:

A).- Francisco de Vitoria.- "El primer autor que empieza a plantear en forma moderna el derecho internacional es sin duda -- ninguna, Francisco de Vitoria. Dos ciudades Vitoria y Burgos, en España, se disputan la gloria de ser su cuna, y también es incierta la fecha de su nacimiento, que ha sido fijada indistintamente en 1483, 1486 y en 1492(14). Vitoria, fraile dominico, auténtico y verdadero fundador del Derecho Internacional, fué profesor en la Universidad de Sala-

(12) Jellinek, Georges., "teoría general del estado", Ed. Albatros, Buenos-Aires, Arg. 1943. pag. 78.

(13) Para mayor abundamiento sobre éstos tópicos, ver las obras que sobre el Derecho Internacional y su evolución han escrito estos autores.

(14) Seara Vazquez, Modesto., "Derecho internacional público", 4a. ed. Ed. Porrúa, México, 1974. pag 27 y sig.

manca; desafortunadamente, no publicó sus enseñanzas y solamente después de su muerte, en 1546, se dieron a conocer sus "Relectiones Theologicae" ó "Relectiones Morales", en las que se recogen las reelecciones o repeticiones que, siguiendo la costumbre salmantina, el maestro daba una vez al año. De las quince reelecciones que se sabe positivamente que fueron pronunciadas por Vitoria, se desconocen dos, las demás, si han logrado llegar hasta nuestros días, siendo las más importantes: las "De india recenter inventis", "De indis sive de jure belli hispanorum in barbaros" y "De potestate civile".

Una de las disputas más notables de la época, fué la sostenida entre España y Portugal y fué resuelta por el Papa Alejandro VI (Borgia), en la famosa Bula que lleva su nombre, e igualmente conocida como Bula Inter Caeteras, de 4 de mayo de 1493, misma que fué reafirmada por una segunda de 25 de septiembre del mismo año y cuyas soluciones fueron debidamente acatadas por los soberanos portugueses y españoles en el tratado de "Tordecillas", celebrado un año más tarde. Según las bulas alejandrinas se trazó una línea que iría de polo a polo pasando la legua de Cabo Verde, y pertenecerían a Portugal las tierras situadas al Este de dicha línea, en tanto que, a España le pertenecerían las situadas al Oeste, salvo Brasil.

"La tesis de Vitoria en relación con la donación pontificia, que en su parte relativa decía: "...Te doy, concedo y asigno, para tí y tus herederos (se refiere a la corona) y sucesores, para siempre, todas las tierras descubiertas y por descubrir..." Con que potestad --decía Vitoria--, hacía esa donación, con la civil no la tenía, con la espiritual, sólo podía evangelizar pueblos, la Bula no legítima las conquistas de España, sino solamente constituye una sanción-

de origen exclusivamente religioso y espiritual al descubrimiento de - América"(15).

Dentro de la obra Vitoriana encontramos igualmente, un verdadero aire de humanidad constituido por las Leyes de Indias inspiradas en sus propias enseñanzas, pero que desafortunadamente nunca llegaron a cumplimentarse. Pero además, su pensamiento fué mas allá que - el del individuo común, superando a su vez a la comunidad cristiana al esbozar un nuevo orden jurídico natural: La comunidad internacional, - relaciones entre los pueblos, entre naciones, bajo el signo de un equi- libro justo; orden dentro del caos (ordo ab cao).

"Aunque ejerció una gran influencia en su tiempo y en - los años que siguieron a su muerte, Francisco de Vitoria cayó en un ro- lativo olvido, debido a causas muy diversas, y no sería sino a media-- dos del siglo XIX cuando se produjera su redescubrimiento, como el au- téntico creador del derecho internacional moderno"(16).

El célebre internacionalista Brown Scott, dice a propó- sito de Vitoria "a nosotros nos parece moderno, y, en algunos puntos - avanzado con respecto a nuestra práctica"(17).

En conclusión, es lícito decir, que el catodrático de - Salamanca, con talento, un gran valor, genio creador y una fina elegan- cia de argumentos metódicamente escolásticos, cimentó una ciencia jurí- dica totalmente nueva: el Derecho Internacional.

(15) Rodríguez Gordo, Antonio., "Soberanía de México sobre el golfo - de California, mar de Cortés o mar Bermejo", en el Boletín de la Socie- dad Mexicana de Geografía y Estadística, T.CXVIII, Jul-Sep, 1974. pag 26.

(16) Seara Vazquez, Modesto., Ob. Cit. pag. 29.

(17) Scott, J. Brown., "The Spanish origin of international law". Wa- shington, 1934. pag. 40.

B).- Fernando Vazquez de Menchaca.- (1512-1569) "natural de Valladolid, pertenece también a la Escuela Española de Derecho Internacional, pero se diferencia de los otros dos grandes representantes de esa escuela, Vitoria y Suárez, en que en lugar del enfoque teológico que era característico de aquéllos, el se mantiene más en el campo del derecho. Su obra "Illustrium controversiarum aliarumque usu-frequentium", ejerció una fuerte influencia en otros internacionalistas, y en particular el principio de la libertad de los mares, que defiende con gran convicción aparece enunciado antes de que Grocio lo desarrollara; en realidad, según se verá más adelante, al hablar del derecho del mar, el autor holandés sigue a Vazquez de Menchaca de un modo muy visible"(18).

La disertación sobre la libertad de los mares y su no-usucapción en virtud de pertenecer a todos como lugar público y común, y, el sostener con un valor sin igual que ni el Papa, ni el emperador son los únicos dueños y señores del mundo ya que tales actos de imperio contrarian a la solidaridad universal, fueron las mejores aportaciones que Vazquez de Menchaca hizo a la Humanidad.

C).- Francisco Suárez (1548-1617).- Nacido en Granada y perteneciente a la orden de los jesuitas, fué Suárez, el filósofo por excelencia de la escuela Hispánica Ius-naturalista del derecho de gentes, y desde 1596, enseñó teología en la Universidad de Coimbra. Consideró que el derecho natural es inmutable en su naturaleza pero mutable en su contenido, siendo el ius-gentium producto de las necesidades surgidas dentro de las sociedades organizadas como entidades morales o políticas.

 (18) Seara Vazquez, Modesto., Ob. Cit. pag. 29.

Fué un autor bastante prolífico, y dentro de sus obras primordiales tenemos: "Tractatus de legibus ac deo legislatore in decem libros distributa" (1612), "Defensio fidei catholicae et apostolicae adversus anglicanae sectae errores" (1613) y "Opus de triplice Virtute theologicae, fide, spe et caritate" (1621). "Hay menos grandeza en los planteamientos de Suárez que en los de Vitoria; sin embargo, en la inevitable comparación entre los dos maestros de la corriente teológico-jurídica de la escuela hispánica de derecho internacional, Suárez sistematiza mejor cuando se ocupa del derecho de gentes, que en su obra ocupa sólo una parte menor" (19).

Después del estudio de los anteriores antecedentes, Rodríguez Gordóa resume, que los juristas teólogos del siglo de oro español, dejaron plasmadas en la historia de su tiempo las siguientes concepciones:

"El derecho de gentes es universal, positivo y nace del derecho natural; la comunidad cristiana es diferente a la comunidad internacional; en la primera prevalece el individuo, en la segunda predominan los pueblos, las naciones, su solidaridad humana e intereses" (20)

D).- Hugo Grocio (1583-1645).- Nacido en Delft, y a --- quien el rey Enrique IV de Francia había llamado "el milagro de Holanda", es, con Francisco de Vitoria una de las dos figuras cimeras del derecho internacional. Fué un gran divulgador de las doctrinas de Vitoria y de Vazquez de Menchaca. Escribió diversos trabajos en muy variados campos, tales como la historia, la literatura e incluso hizo una incursión en el terreno de los comentarios bíblicos; pero toda su gran

(19) Idem. pag. 29.

(20) Rodríguez Gordoa, Antonio., Ob. Cit. pag. 27.

deza y fama impercedera se debe a lo que escribió sobre la rama del derecho internacional, dentro de la cuál, si hoy suele ser reconocido Vitoria como el auténtico creador, Grocio es considerado como el gran-sistematizador.

Como ius-naturalista laico, Hugo Van Groot, mejor conocido por Grocio, es el autor de "De jure belli ac pacis"(1625), que es considerada como su obra más completa y la que le valió el título de 'Padre del derecho internacional'; otra, referida a problemas internacionales se titula "De jure praedae"(1605), uno de cuyos capítulos fué publicado separadamente hacia 1609, bajo el título de "Mare liberum", y en el que defiende el principio de la libertad de los mares.

Como ya lo asentaba páginas atrás, y en honor a la verdad, Seara Vazquez hace notar, que antes que Grocio, ya había defendido el principio de la libertad de los mares el jurista español Fernando Vazquez de Menchaca, en su obra "Illustrium controversiarum aliarumque usu frequentium", de la que saca Grocio una parte fundamental del capítulo VII de su "Mare liberum", lo cuál puede comprobarse viendo los números 12, 23, 24, 30 a 36, 39 a 41 y 44 del capítulo LXXXIX de la obra de Vazquez de Menchaca (21).

Sin embargo, Grocio en su obra desarrolló ampliamente la argumentación que lo ha hecho famoso, sobre la imposibilidad en que deben de encontrarse todos los Estados para ejercer soberanía sobre el alta mar, refutando a su vez, con muy buen sentido jurídico todos los posibles títulos que pudieran haber tenido los portugueses --pues su obra se dirigió específicamente contra ellos-- para tratar de justificar sus derechos exclusivos sobre el comercio en los mares de la India.

(21) Seara Vazquez, Modesto., Ob. Cit. pag. 221.

"Su argumentación principal --al decir de Fenwick--, se basaba en principios 'a priori' derivados del derecho romano, y según los cuales el mar no podía ser 'ocupado' realmente, como podría suceder con la tierra, y que, en consecuencia estaba destinado, por su naturaleza, a ser libre y abierto para todos. Además, el mar, al ser ingotable por el uso no era susceptible de ocupación, característica necesaria para las cosas cuya utilidad sólo puede aprovecharse cuando se convierten en propiedad privada. Estos argumentos se presentan, en forma algo más limitada en "De jure belli ac pacis", de 1625 (22).

Lógicamente, la respuesta no se hizo esperar, y ésta, -corrió a cargo del mercedario portugués Serafín de Freitas en su obra titulada "De justo imperio lusitanorum asiático" (publicada en 1625, -en la cuál reclamaba para su país el derecho de cerrar el Océano Indico a la navegación de otros pueblos. Sin embargo, ésta no fué la única respuesta que provocó la obra de Grocio; cabe mencionar igualmente que bajo el título de "Hispanicae advocacionis libri duo"(23) se publicaron en 1613, con caracter póstumo, las notas de Gentilis, en defensa de las pretensiones españolas. Asimismo, John Selden replicó, en 1618- con su "Mare clausum" (cabe mencionar que el volumen fué impreso hasta el año de 1635), oponiéndose a las teorías del derecho natural con el simple hecho de que Inglaterra se había apoderado de ciertas zonas del mar. En 1653, otro autor, Sir John Burroughs publicó una nueva defensa de las pretensiones británicas, bajo el título de "Soberanía de los mares británicos", mientras Paolo Sarpi defendió las reclamaciones de Ve

(22) Fenwick, G. Charles., "Derecho internacional", traducción al español por Fischman, M. Eugenia de I., Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina. 1963. pag. 476.

(23) Gentili, A., "Hispanicae advocacionis libri duo" Vol.I, Texto en Latín y traducido al inglés por F.F. Abbot., Cit. por Fenwick pag. 476.

encia en un volumen publicado en 1676(24). En esa época, el criterio de Grocio parecía estar respaldado sólo por una minoría, pero durante el transcurso del siglo XVIII otros tratadistas le brindaron su apoyo, en especial Bynkershoek que publicó en 1702, su trabajo "De dominio maris". Bynkershoek aceptó sin embargo, el hecho de que los mares podían ser ocupados en toda la extensión de la plataforma submarina, medida por el alcance del disparo de un cañón. Vattel repitió en 1758, el argumento 'a priori' de Grocio, y sus principios encontraron rápido eco entre los escritores de comienzos del siglo XIX.

No obstante no haber sido Grocio el primer estudioso -- que se ocupó de la infinidad de problemas particulares que llenan las páginas de su tratado, sí podría afirmar sin temor a equivocarme, que fué él el primero en reunirlos en forma sistemática, y en coordinar -- dentro de un texto único los pensamientos más progresivos del siglo en que vivió.

5.- PRACTICAS MAS RECIENTES DE LOS ESTADOS.

Paralelamente al cambio de la doctrina, se produjo un cambio en la práctica(25). En los últimos años del siglo XVII, el derecho de la libre navegación conquistó la aceptación general, pero durante más de un siglo se continuó todavía con la práctica de saludar la bandera inglesa, cuando los barcos entraban en aguas consideradas por ese gobierno como "mares británicos". Pero ésta última manifestación, de pleitesía, fué abandonada tácitamente, después de la enérgica reac-

(24) Para mayores detalles sobre éstos tratados, ver: Fulton, T.W., -- "The sovereignty of the sea", London, 1911.

(25) Sobre el último aspecto de la evolución histórica de la libertad de los mares, veáse en particular, Gidel, G., "Le droit international public de la mer", 3 Vols. Paris, 1932-1934.

ción puesta de manifiesto en el año de 1895(26). En nuestros días, y ya sea que el derecho se apoye en un principio de derechos naturales, más o menos anticuados, o en una nueva teoría basada en las necesidades obvias de la comunidad de las naciones, la práctica general acepta que las zonas de alta mar son libres y abiertas para el uso de todas las naciones; quedando no obstante, en el plano de las negociaciones, la delimitación de la anchura de la zona que circunda a los Estados marítimos diversos.

(26) Ver: Hall, J. A., "A treatise on international law", 8a. ed. Oxford, 1924. pag. 40.

C A P I T U L O I I

SISTEMAS PARA DELIMITAR EL MAR TERRITORIAL.

1.- SISTEMA DE LAS TRES MILLAS .

La semilla pues, estaba echada y, con el tiempo irían surgiendo mayor cantidad de tratadistas en apoyo del principio de la libertad de los mares, y posteriormente, aquéllos que hicieron distinción entre el alta mar y el mar territorial cuya cabeza sería Cornelio Van Bynkershoek otro jurista holandés (al que ya me he referido en páginas anteriores), quien prácticamente terminaría la polémica con la publicación de su obra "De dominio maris" en 1702, en la que propone como norma general que el límite marítimo de un Estado se debe extender desde la costa hasta el punto de alcance de un tiro de cañón, haciendo famosa la regla de que la potestad terrestre termina donde termina la fuerza de las armas (terras potestas finitur ubi finitur armorum vis), y, como los proyectiles de esa época sólo llegaban a un máximo de 3 millas náuticas (5,556mts.) quedó establecido éste límite por la tradición(1).

Tiempo después, un italiano, Fernando Galiani hacia fines del siglo XVIII (1782), le daría aplicación práctica a la máxima - al fijar el alcance del cañón en 3 millas marítimas. En efecto, en el año de 1782 Galiani, en su obra titulada "Los deberes de los principes neutrales", propone que se adopte como medida el alcance de la artillería, reafirmando con ello la anterior postura de Bynkershoek.

 (1) Vattel, E., también en el siglo XVIII, y, C. de Martens, en la siguiente centuria, aceptan sin discusión éste principio.

Según la autorizada opinión de Gidel, fueron los Estados Unidos de Norteamérica los que por vez primera llevaron a la práctica la identidad establecida en la doctrina por Galiani entre el alcance de la bala del cañón y la distancia de 3 millas. Cuenta que el 8 de noviembre de 1893, Thomas Jefferson, Secretario de Estado envió una nota a los ministros de la Gran Bretaña y Francia cuyo texto decía:

"Como es sabido, se han sostenido opiniones de reivindicaciones muy diversas sobre la materia. La mayor distancia a la que se haya dado nunca un asentimiento internacional digno de consideración ha sido al alcance de la vista humana estimado en más de 20 millas y la más pequeña, que me parece haya sido reclamada por un Estado, es el alcance máximo de una bala de cañón generalmente identificado a una legua marítima -- (nombre con el que también es conocido el sistema de las 3 millas). Se ha preconizado igualmente distintas distancias intermedias y, la de 3 leguas marítimas tiene autoridad en su favor. El caracter de nuestra costa, que en secciones considerables presenta la particularidad de no permitir el paso cerca de las costas a navios de determinado tonelaje -- no nos autorizaría razonablemente a una zona marginal de protección de la navegación tan ancha como la de cualquier otro Estado. Sin embargo, reservando la extensión definitiva de ésta zona para deliberaciones -- posteriores, el Presidente ha dado instrucciones a los funcionarios -- que de él dependen, en el sentido de que consideren lo que hasta ahora les ha sido impartido como limitación, por el momento, a la distancia de una legua marítima, es decir, a 3 millas geográficas a partir de la costa. Esta distancia no podrá admitir oposición, ya que está reconocida por tratados entre algunos de los Estados con los cuales mantenemos relaciones de comercio y navegación, y, cuando no es inferior es tan pequeña como la que cualquiera de ellos reivindica respecto a sus pro-

pías costas"(2).

Tales circunstancias, hasta años recientes, llevó a algunos países a sostener que la regla de las 3 millas constituía una -- norma de derecho internacional(3). Sin embargo, se puede comprobar que ni en la doctrina, ni en la práctica de los Estados existen bases para fundar ésta afirmación.

La realidad es que, debido a la influencia que vienen ejerciendo las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales y, el relativamente reducido número de Estados independientes su ficientemente evolucionados que existen hasta entonces hace que, poco a poco, la distancia de las 3 millas sea admitida de 'facto' por una + mayoría de miembros de la comunidad de naciones. Sin embargo, y esto - es algo que se debe de tener muy en cuenta, nunca, ni aún en la época de su aplicación más extendida, fué la llamada 'regla de las 3 millas' generalmente observada ya que entre otros, ni los Estados escandinavos ni los del mediterraneo, ni la URSS, ni varias repúblicas latinoamericanas llegaron a admitirla.

Lo anterior es tan real, que en el curso del siglo XIX--según lo hace notar Gidel--, la distancia de 3 millas recibió ampli ción en varios tratados bilaterales, siendo el primero al parecer, la Convención de Pesca firmada el 20 de octubre de 1818 entre la Gran Bre taña y los Estados Unidos de Norteamérica. Igualmente, Gidel cita además de varios tratados concluidos en el siglo XIX que fijaban una dis-

(2) García Robles, Alfonso., "La ancura del mar territorial", Publica ciones del Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, - México, 1966. pags. 13 y sig.

(3) En efecto, los países sajones en su mayoría, es la anchura de tres millas marítimas la que principalmente reconocen.

tancia de 3 millas para el mar territorial; un número casi igual de -- tratados de la misma índole en los que quedó estipulada una anchura ma- yor entre los cuales figura el tratado suscrito el 23 de enero de 1889 entre Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay mismo que, establecía como límite la distancia de 5 millas. Al mismo tiempo, el ilustre trata- -- dista francés, habla de que pueden agregarse a ésta segunda categoría, otros 13 tratados bilaterales; dentro de los cuales, siete fijan una - anchura de 9 millas marítimas al mar territorial, en tanto que los --- seis restantes, una todavía mayor, o sea la de 20 kilómetros(4).

Conviene mencionar también a éste respecto, que en 1896 el gobierno de Holanda sugirió a los demás gobiernos (aunque sin éxito, debido principalmente a la oposición de la Gran Bretaña), la convenien- cia de fijar mediante una convención internacional el límite del mar - territorial, expresando su convicción de que la celebración de la mis- ma sería muy deseable y, proponiendo como base de las negociaciones e- ventuales una anchura de 6 millas marítimas para el mar territorial(5).

No es superfluo recordar que todavía en 1912 el gobier- no francés, en decretos expedidos el 19 de diciembre del mismo año y - relativos a la aplicación de la convención celebrada en La Haya en el- año de 1907, respecto a los derechos y deberes de las potencias neutra- les en caso de guerra marítima se expresaba como sigue:

"...Para la aplicación de dicha convención, la extensión de las aguas- territoriales no podrá ser nunca menor de 3 millas de las costas, de - las islas o de los bancos descubiertos que dependen de ellos, contados a partir de la línea de bajamar, y nunca podrá extenderse más allá del

(4) Gidel, G., "Le droit international public de la mer" 3 Vols. Paris 1932-1934. Cit. por García Robles, Alfonso., Ob. Cit. pag. 16.

(5) Idem.

alcance del tiro del cañón (esto desde luego se suscitaba en una época en que los cañones podían lanzar sus proyectiles a distancias en las que jamás pudo soñar Bynkershoek).

Un interesante estudio es el realizado por George Grafton Wilson, profesor de la Universidad de Harvard, en el cual viene a demostrar que ya, desde el siglo pasado, la regla de las 3 millas era duramente combatida por los diversos tratadistas. En efecto, en el año de 1923, Grafton, al consultar la opinión de 48 tratadistas que trataron el tema con anterioridad a 1900, encontró que únicamente cinco de ellos se pronunciaban en favor de la extensión mencionada; los restantes quedaban divididos así:

Diecinueve, se pronunciaron por el límite del alcáncedel tiro del cañón;

Seis, por cincuenta millas o más;

Tres, se pronunciaron por el límite del horizonte;

Tres, por el límite de la profundidad navegable;

Uno, por el límite de la autoridad efectiva;

Uno, por el límite de diez millas, y,

Diez, se pronunciaron por límites variables basados en las mareas, la vista, la conformación de las costas, etc.(6).

Pero no sólo en la doctrina, sino también en la práctica (como los casos que he citado en páginas anteriores), ha habido uniformidad absoluta respecto a la extensión del mar territorial. Basta citar algunos otros ejemplos para poner de relieve que las diferencias en ese sentido se remontan a tiempos ya muy lejanos y no relativamente

 (6) Wilson, G. G., "Handbook of international law", 2da. ed. St. Paul, 1927, pag. 74.

próximos como pudiera pensarse, y que algunas reclamaciones superiores a 3 millas, que desde entonces se han mantenido, son anteriores a la promulgación por los Estados Unidos de Norteamérica y la Gran Bretaña, de las respectivas leyes que fijaron sus mares territoriales en la mencionada extensión.

Noruega desde 1745, se adjudicaba el monopolio pesquero hasta una distancia de 4 millas de sus costas.

En España, durante el reinado de Carlos III, surge la -- primera declaración categórica que fija el mar territorial en seis millas marítimas. Tuvo lugar en Cédula del Consejo de Hacienda el 17 de diciembre de 1760, donde se aclaraba el artículo 11 del tratado de paz con Inglaterra.

Portugal, siguiendo la práctica española, reclamó una anchura de mar marginal de seis millas marítimas.

Suecia, desde la promulgación de la ley del 26 de mayo de 1779, ha venido fijando la anchura de su mar territorial en cuatro millas marítimas.

Por lo que respecta a México, debe señalarse que nuestro país, entre 1848 y 1908, concertó trece tratados bilaterales en los que se acordó reconocer al mar territorial una anchura de nueve millas en siete casos y de veinte kilómetros en los restantes.

A principios de siglo, no había pues, ninguna base para señalar que las tres millas constituían una norma de derecho internacional consuetudinario.

Conviene mencionar también que el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de 1894, celebrada en París, aprobó los ar

tículos sobre la cuestión de la anchura del mar territorial mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Art. 20.- El mar territorial se extiende a seis millas marítimas desde la línea de bajamar en toda la extensión de las costas

Art. 40.- En caso de guerra el Estado ribereño neutral-tendrá el derecho de fijar, por la declaración de neutralidad o por no tificación especial, su zona neutral más allá de seis millas hasta don-de llegue el alcáncce de un cañón a las costas.

En el mismo orden de ideas Gidel, después de hacer un -concienzudo análisis tanto de la doctrina como de la práctica de los -Estados, ejemplificada ésta última en convenciones unilaterales y mul-tilaterales, en declaraciones oficiales, en decisiones arbitráles y de jurisdicción interna, y en disposiciones legislativas o reglamentarias de caracter nacional, llega a la siguiente conclusión que debe conside-rarse como definitiva:

"La primera comprobación, es que no existe un límite ú-nico respecto a la anchura del mar territorial. No hay coincidencia -- más que sobre un punto y éste es totalmente negativo: ningún Estado fi-ja la anchura de su mar territorial en una distancia menor de 3 millas (7).

Poró ésto vino a confirmarse en la Conferencia de La Ha-ya de 1930 (tema que con mayor amplitud trataré más adelante), bajo -- los auspicios de la Sociedad de Naciones, en la cual las grandes poten-cias, al intentar formular como una rama de derecho internacional, la-llamada 'regla de las 3 millas', quedaron en completa minoría y demos-trándose así, como ya se ha podido comprobar antes, la falsedad del -- pretendido carácter axiomático de dicha regla.

(7) Gidel, G., Cit. por García Robles, Alfonso., Ob. Cit. pag. 32.

2.- SISTEMA DE LAS LINEAS RECTAS DE BASE .

Fuó la legislación noruega la que estableció el sistema de las líneas rectas de base para deslantar desde ellas el mar territorial. Este sistema consiste en lo siguiente: se traza una línea recta que va a unir los puntos más salientes de la costa a los puntos exteriores de islas, cayos y arrecifes cercanos a ellas, y a partir de esa línea, se mide la anchura del mar territorial. Las aguas comprendidas entre la línea recta de base y la tierra firme estarán sujetas al régimen de las aguas interiores.

Ante tal situación, Inglaterra reclamó como era de esperarse ya que ésta había venido siguiendo su tradicional postura de --- aceptar sólo tres millas a partir de la línea de la baja mar. La disputa anglonoruega fué llevada a la Corte Internacional de Justicia, la que en el célebre caso conocido con el nombre de 'las pesquerías noruegas', sentenció que el sistema de las líneas rectas de base no es contrario a norma alguna de derecho internacional(8).

3.- SISTEMA DE LAS CURVAS TANGENTES .

Este sistema, fué dado a conocer a través de una propuesta hecha por la delegación de los Estados Unidos en un Subcomité de la Conferencia de Codificación, reunida en 1930 en La Haya.

Consiste en trazar una serie de arcos de círculo, con radio igual a la medida del mar territorial y apoyando sucesivamente el centro en puntos de costa de modo que dichos arcos sean secantes; el límite exterior del mar territorial quedaría diseñado por una línea

(8) Podesta Costa, L. A., "Manual de derecho internacional público", T. I., 4a. ed., Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Arg. --- 1960. pag. 236.

curva tangente a todos los referidos arcos del círculo(9).

(9) Cervantes Ahumada, Raúl., Ob. Cit. pags. 43 y 44.

C A P I T U L O I I I

CONFERENCIAS PRINCIPALES PARA LA CODIFICACION

DEL DERECHO DEL MAR .

Es innegable, el hecho de que la creciente utilización económica de los océanos es una necesidad esencial de la humanidad, y simultáneamente, es susceptible de multiplicar los conflictos entre las naciones, por lo que, la comunidad internacional debe avanzar no sólo en el desarrollo de las ciencias y la tecnología para el aprovechamiento de los recursos marinos, sino también en la elaboración de normas de derecho apropiadas para evitar o solucionar tales conflictos dando lugar al nacimiento de un derecho sobre bases de justicia y equidad y no exclusivamente sobre nociones políticas⁽¹⁾.

Para codificar éste derecho se han realizado tres conferencias internacionales (actualmente se elabora una cuarta conferencia misma que, también será mencionada más adelante).

1.- Conferencia de La Haya de 1930 para la Codificación del Derecho del Mar .

En el año de 1930, bajo los auspicios de la entonces Sociedad de Naciones, se llevó a cabo en la ciudad de La Haya, Holanda, del 13 de marzo al 21 de abril del mismo año, una reunión en la que participaron 36 Estados (entre ellos México) cuyo propósito esencial -

(1) Gonzalez Sosa, Rubén., "El mar patrimonial y la tercera conferencia de la Organización de Naciones Unidas sobre el derecho del mar", - en el Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Tomo CXVIII, Jul-Sept, de 1974. pag. 60.

era la codificación del régimen jurídico del mar (2).

Desde luego, la conferencia fué objeto de cuidadosa preparación. En 1927, el Consejo de la Sociedad de Naciones nombró un Comité Preparatorio que trabajó durante 2 años, al cabo de los cuales concretó el resultado de sus labores en dos informes, mismos que, intituló "Bases de discusión"; estos, cubrían los 45 puntos elaborados por el propio Comité en relación con los tres temas generales de la agenda. De estos, sólo el segundo, cuyo primer título fué "Aguas territoriales" y, que con posterioridad habría de cambiar mas apropiadamente, a "mar territorial"(3), estaba relacionado con el derecho del mar.

Posteriormente, se nombró una Segunda Comisión de la Conferencia, que se encargó de estudiar el tema del mar territorial, y con el fin de lograr un aprovechamiento más optimo, ésta estableció dos Subcomités. Ambos Subcomités iniciaron sus labores y, aunque con ciertos tropiezos, lograron la aprobación de algunos textos que irían a formar parte de la Convención; no obstante y como era de esperarse, comenzaron a surgir dificultades, y, que a la postre serían insuperables, en relación con el tercero de los 15 puntos que había formulado el Comité Preparatorio sobre el tema, es decir, el punto relativo a la anchura del mar territorial.

 (2) Aún cuando en el terreno académico el Instituto de Derecho Internacional logró elaborar y aprobár en su sesión de 1894, celebrada en París, 11 artículos sobre la definición y el régimen del mar territorial hubo que esperar más de 30 años para que esa cuestión del derecho del mar fuera considerada por los Estados en una Conferencia Multilateral.

(3) Al respecto, el destacado internacionalista Cesar Sepúlveda en su obra "Curso de derecho internacional público" 6a. ed. Ed. Porrúa, México, 1974, pag. 171; afirma "que la tradición ha consagrado el nombre de "mar territorial", pero resulta más correcto el de "mar marginal" ó "aguas marginales", pues en estricto rigór es ésta la designación que corresponde"

Del informe presentado por esa Segunda Comisión, los párrafos más interesantes del mismo fueron los siguientes:

"En las deliberaciones de la comisión se pudo advertir que todos los Estados admiten el principio de la libertad de navegación marítima. Sobre éste punto no existen divergencias de opinión....Por otra parte, se reconoció que el derecho internacional atribuye soberanía a todo Estado ribereño sobre una zona de mar que baña sus costas. Esto debe considerarse como un elemento esencial para la protección de los intereses legítimos de los Estados....La zona de mar territorial constituye parte del territorio del Estado; la soberanía que ejerce el Estado sobre dicha zona no difiere por su naturaleza de la autoridad que ejerce en su dominio terrestre.

Sin embargo, dicha soberanía está limitada por las condiciones que fija el derecho internacional; debido precisamente a la importancia tan considerable que tiene para todos los Estados la libertad de navegación, se ha reconocido en general el derecho de paso inocente por el mar territorial.

Puede decirse que las delegaciones estuvieron de acuerdo en cuanto a estas ideas. No obstante, pronto se puso de manifiesto una gran diversidad de opiniones respecto a la anchura de la zona de mar en que debería reconocerse la soberanía del Estado. Esas divergencias de opinión obedecían en gran parte a la diversidad de condiciones geográficas y económicas de los diferentes Estados y partes del mundo. También algunas delegaciones se manifestaron preocupadas por las consecuencias que, a su juicio, las reglas que se aprobasen para tiempos de paz pudieran tener indirectamente sobre las cuestiones de la neutralidad en tiempo de guerra....

La Comisión se abstuvo de adoptar una decisión sobre si el derecho internacional existente reconoce y fija la anchura de la zona del mar territorial. Ante las divergencias de opinión que se manifestaron sobre este punto, la Comisión prefirió, de conformidad con las instrucciones que había recibido de la conferencia, abstenerse de expresar una opinión acerca de lo que se debería considerar como derecho existente, para concretar sus esfuerzos en lograr un acuerdo en el que se determinase la anchura del mar territorial para el futuro. Lamenta tener que confesar que los esfuerzos realizados en éste sentido han sido infructuosos"(4).

Del informe anterior se observa que, desafortunadamente no llegó a acordarse nada sobre el problema central examinado por la Segunda Comisión, no quedando otro remedio que el de abandonar la idea de la concertación de una convención sobre la materia del mar territorial.

Ante tal situación, la acción de la conferencia se limitó únicamente a la adopción de una resolución en la que se pedía al Consejo de la Sociedad de Naciones, que exhortara a los gobiernos a continuar el estudio de la cuestión, y se le recomendó que convocara, "tan pronto como lo estime oportuno, a otra conferencia para celebrar una convención general sobre las cuestiones relacionadas con el mar territorial, o una convención limitada a establecer su anchura".

Nunca llegó a convocarse la conferencia. Sin embargo, y

(4) Yepes, J. M., "El mito de la pretendida regla de las tres millas", en la Revista Universitaria No. 12, Bogotá, Colombia, 1940. pag. 10. - Cit. por Melo Urzua, Pablo., "El derecho del estado ribereño en la conservación de la riqueza marítima", Ed. de la Universidad de Santiago de Chile, 1963. pag. 24 y sig.

no obstante su fracaso en conseguir un acuerdo internacional sobre la anchura del mar territorial, la conferencia de La Haya logró la realización de importantes acuerdos entre los cuales, conviene mencionar -- dos de naturaleza positiva y uno de carácter positivo.

Los positivos consistieron: uno, en la elaboración de los artículos, fruto del trabajo de los dos Subcomités de la Segunda Comisión, y que posteriormente serían de gran valor para la labor preparatoria realizada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con vistas a la primer conferencia de Ginebra sobre la materia; la segunda, en haber puesto fin a la confusión que por siglos venía prevaleciendo, respecto al 'status' jurídico de las zonas de mar adyacentes a las costas, ya que en La Haya se lograron definir las dos nociones de "mar territorial", sobre el que el Estado ribereño ejerce completa soberanía y la "zona contigua", en la cual el mismo Estado só lo puede ejercer determinadas competencias especializadas.

El tercer resultado de la conferencia, a pesar de su carácter negativo fué tal vez el que mayor trascendencia tuvo, y, consistió en acabar con la errónea tesis, tan extendida, de que la llamada "regla de las 3 millas" constituía una regla de derecho internacional.

En efecto, las "opiniones provisionales" expresadas en la decimotercera sesión de la Segunda Comisión, efectuada el 3 de abril de 1930, fueron muy significativas. A propuesta de algunas delegaciones, el Presidente pidió a los representantes que definieran a título provisional y en pocas palabras su actitud respecto a la cuestión de la anchura del mar territorial, y, el resultado fué que sólo 9 de los 32 Estados que manifestaron su punto de vista sobre la anchura del mar territorial se pronunciaron sin restricciones en favor de una anchura-

de tres millas. Poniéndose también de relieve --como era de esperarse-- la tendencia de las grandes potencias de reducir al mínimo la extensión del mar territorial. Como dice Gidel, no tiene nada de extraño --que la Gran Bretaña, Japón y los Estados Unidos se hayan mostrado en 1930, partidarios de la reducción máxima del mar territorial.

Igualmente Gidel, máxima autoridad en la materia, pudo resumir así los resultados de la conferencia de La Haya respecto a la anchura del mar territorial:

"La llamada 'regla de las 3 millas' ha sido la víctima principal de la conferencia. Resultará imposible hablar en adelante de la 'regla de las 3 millas' como de una regla de derecho internacional común positivo. Si existe con tal carácter, es únicamente, como regla mínima de la anchura del mar territorial. Pero no es ciertamente en ese sentido en el que los defensores de ésta regla la invocan: querían por el contrario ver en ella la expresión de la anchura máxima del mar territorial. Así entendida, es imposible hablar de la 'regla de las 3 millas' como de una regla de derecho internacional común. No puede ser sino una regla de derecho interno para los Estados que la han aceptado ó una regla de derecho internacional convencional para los Estados que expresamente se han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas(5).

Sepúlveda expresa al respecto que "en realidad en esa conferencia se puso énfasis en razones tradicionales y en consideraciones de seguridad, más que en un sentido sistemático de las cuestiones implícitas. De entonces acá ha podido notarse cierta disposición de -- parte de los internacionalistas de propugnar por una mayor extensión --

(5) Gidel, G., Ob. Cit. T. I, pag. 136 y sig.

del límite del mar territorial, porque han ingresado nuevos elementos en la cuestión (plataforma submarina y aprovechamiento mejor de las especies marinas), y se ha complicado la tarea de balancear equitativamente los intereses de los Estados en particular contra los de la comunidad internacional. De ese modo la regla de las 3 millas ha perdido actualidad científico legal, y a lo más, pudo considerarse como un mínimo común, y puede notarse por otra parte, que la cuestión del mar marginal como institución internacional está dejando paso franco a la más importante materia de la explotación de los recursos naturales de la zona marítima contigua al Estado, que se presenta modernamente con excesivo dramatismo"(6).

Pero la realidad tenía que manifestarse, y la idea por parte de las grandes potencias marítimas de continuar con tradicionalismos anticuados e inoperantes que, aunados a una completa falta de previsión y que como era de esperarse, el acrecentamiento natural de las necesidades vitales por parte de los Estados, ya no era compatible con la rígida libertad de los mares. Tenía en consecuencia que fluir, para acabar con tales incongruencias, el clamor de los países que frente a una anchura de mar territorial ya inaceptable y, ante la necesidad de aprovechar hasta el máximo los recursos de esa zona, el buscar en una protección unilateral, la satisfacción de sus más grandes necesidades.

En La Haya como hemos visto, no fué posible obtener acuerdo en cuanto a la longitud del mar territorial y, debido a la aparición de nuevos elementos dentro de la división de zonas marítimas, como la plataforma submarina y zona contigua, gran número de países en proceso de desarrollo o pertenecientes al llamado 3er. mundo y eminen-

(6) Sepúlveda, Cesar., Ob. Cit. pag. 173.

tes internacionalistas propugnaron por una mayor extensión de dicho mar.

2.- El Instituto de Derecho Internacional .

Con posterioridad a la conferencia de La Haya, el Instituto de Derecho Internacional, elaboró un proyecto de reglamento relativo al mar territorial reconociendo que los Estados son soberanos sobre una zona del mar que baña sus costas, gozando por ende de las siguientes facultades:

1.- Aprovechamiento de manera exclusiva, de los productos del mar ya sea directa o debiendo mediar una autorización. Este derecho incluye no solamente al mar propiamente dicho sino también al lecho y subsuelo marino.

2.- Vigilancia fiscal para evitar la explotación ilícita de los productos del mar territorial o la entrada y salida fraudulenta de artículos destinados o provenientes del país.

3.- Impedir la violación de los reglamentos sanitarios, de inmigración y protección en general de los intereses políticos, económicos, etc..

4.- Exigir el cumplimiento de los reglamentos o disposiciones relativos al tráfico de barcos mercantes por lo que se refiere al cabotaje; ó de guerra, con las modalidades que la seguridad del Estado impone tratándose de éstos últimos.

Es un principio generalmente aceptado, el que cualquier Estado puede exigir se permita a sus propios barcos el paso inocente sobre las aguas territoriales; en consecuencia, ningún Estado tiene derecho de imponer contribuciones o gabelas en relación con el ejercicio de éste derecho. Por lo que se refiere a la seguridad del tránsito y movimiento de los buques en aguas territoriales, el Estado puede tomar

las medidas que crea convenientes, para dar garantías adecuadas, dictando reglamentos que permitan que el tráfico marítimo se efectúe con el menor peligro posible y fijando las restricciones que se crean justificadas por razones de defensa.

5.- Comenzar en el mar territorial y continuar en el -- mar libre la persecución de barcos que hayan violado sus leyes o reglamentos sobre la materia fiscal, sanitaria, pesca, etc.

6.- Ejercer jurisdicción sobre los actos realizados a bordo de los barcos mercantes, exceptuando los actos jurídicos sujetos a la aplicación de los principios del derecho internacional privado en aguas territoriales y que causen daño a quienes se encuentran dentro de esas aguas, ó en en litoral del Estado ribereño y que se hayan realizado precisamente durante el tránsito del barco en las aguas territoriales(?).

De lo anterior se desprende como el Instituto de Derecho Internacional, de manera minuciosa hace destacar todos los derechos de soberanía que sobre las aguas territoriales ejerce el Estado ribereño, sin embargo, el Instituto se abstuvo, ante la completa diversidad de posiciones, de hablar acerca de la extensión que debe tener el mar territorial.

Esta falta de acuerdo sobre la cuestión se revela nuevamente en la postura de los países de América Latina cuando, "a principios de 1956, la 3a. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en México, aprobó una resolución autorizando a cada Estado a fijar sus fronteras marítimas 'dentro de límites razonables', o sea, poniendo en manos de cada país, unilateralmente, la fijación del mar mar

(?) Rodríguez Gordoa, Antonio., Ob. Cit. pag. 30 y sig.

ginal. Por lo que se observa, falta aún mucho para formular una regla general, precisa y adecuada"(8).

3.- La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar .

El 21 de febrero de 1957, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1105-XI, en la que se acordó convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios; el fin, era el de examinar el derecho del mar en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional.

La reunión se llevó a cabo en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958; y, en ella participaron representantes de 86 Estados.

Las delegaciones de los "Estados ribereños"(9) pugnaron durante los 2 meses que duró la reunión por lograr la aprobación de -- disposiciones acordes con los principios de igualdad soberana, de justicia y de equidad que se consagran en la Carta de las Naciones Unidas. Como ejemplo de tales actitudes tenemos la contribución que la delegación de México hizo desde el inicio de los debates, expresando su convicción de que para alcanzar resultados positivos era preciso ante todo tener un conocimiento objetivo de la práctica y de las condiciones --- existentes en la materia que se iba a tratar de codificar, habiendo manifestado al respecto lo siguiente:

(8) Sepúlveda, Cesar., Ob. Cit. pag. 174.

(9) La tan odiosa clasificación de clases, no podía faltar en ésta ocasión; y, la denominación 'Estados ribereños' en el fondo equivale a -- "Estados en proceso de desarrollo" y que se utiliza para distinguirlos de las potencias marítimas y pesqueras.

"La tarea que se nos ha encomendado consiste en procurar realizar una codificación del derecho internacional que responda a las convicciones y a las necesidades existentes en el año de 1958, ..., no podemos pensar en las Carabelas de Colón cuando los grandes trasatlánticos unen a Europa con América en 4 días y los aviones en unas cuantas horas; no nos es dable imaginar la pesca tal como se le practica en el Lago Tibgriades en la época del Nuevo Testamento, cuando poderosas flotillas motorizadas explotan los recursos vivos del mar, muchas veces a miles de kilómetros de sus costas, en una escala industrial; así como tampoco parece lógico que podamos hablar del alcance de un cañón costero del tiempo de Bynkershoeck, en estos días de proyectiles intercontinentales teledirigidos con los que el hombre ha comenzado a colocar ya nuevos satélites en la órbita terrestre.

Creemos por lo tanto, que lo que primero conviene hacer, con objeto de que nuestros trabajos puedan ser fructuosos y las conclusiones a que lleguemos sensatas y aceptables para todos, es esclarecer cuál es la situación que actualmente existe en lo que atañe a la delimitación del mar territorial; cual es la anchura de dicho mar que los gobiernos representados en la conferencia consideraran actualmente que responde mejor a las necesidades de sus respectivos países. Actualmente, repito, esto es, no la que pudo haber existido en épocas mas o menos pretéritas, ni tampoco lo que podrá tal vez existir en el año 2000" (10).

Apegándose a esa pauta de estricta objetividad, la delegación de México propuso, y la conferencia aprobó, que la Secretaría preparase y distribuyese como documento oficial de la Conferencia un

(10) Whiteman, Marjorie M., "Conference on the law of the sea", en *American Journal of International Law*, No. 52, 1958, pag. 629 y sig.

cuadro sinóptico de las leyes y reglamentos vigentes, en los Estados - en ella representados, sobre la anchura y régimen jurídico de las zonas de mar adyacentes a sus costas.

Ese cuadro sinóptico cumplió en la Conferencia una misión muy importante, ya que se pudo comprobar con la fuerza irrefutable de sus datos estadísticos que, si desde hacía 25 años Gidel habló de la en aquél entonces ficticia 'regla de las 3 millas' como de un "ídolo derribado", en 1958 sólo podía considerarse jurídicamente como un verdadero cadáver al que, por lo demás la conferencia misma se encargó de dar finalmente adecuada sepultura.

Los resultados de las votaciones sobre las propuestas sometidas a la conferencia comprobaron además, que la distancia de 6 millas era considerada insuficiente por el gran número de Estados y, que lo único que pudo haber asegurado el éxito de la difícil empresa de codificar la anchura del mar territorial era la fórmula flexible, basada en la costumbre internacional, que México había auspiciado desde un principio y que reconocía al Estado ribereño el derecho de fijar el mismo su mar territorial dentro de un límite máximo de 12 millas.

Desafortunadamente, la intransigencia de las grandes potencias marítimas y pesqueras que no supieron ver la realidad ni interpretar las lecciones que deja la historia, hizo imposible la adopción de esa propuesta que, a pesar de haber obtenido el primer lugar entre las diversas posibilidades relativas a la anchura del mar territorial que se pusieron en consideración por la Primera Comisión, no logró alcanzar la mayoría de 2 tercios exigida por el reglamento de la conferencia.

En esta Primera Conferencia de las Naciones Unidas, hu-

bo, además, ocasiones en que fué imposible llegar a un acuerdo sobre las normas que deberían incluirse en las convenciones que en ella se adoptaron, lo que trajo como resultado la ausencia de toda disposición sobre cuestiones de amplia importancia, tales como, la cuestión de los límites de la zona marítima en la que se reconocerían al Estado ribereño derecho de pesca exclusivos o preferentes.

Claro está que no todo resultó ser negativo, ya que hubo casos en que los Estados ribereños obtuvieron algunos resultados apreciables en la Conferencia, aunque, desde luego, la ineludible necesidad de aceptar soluciones para obtener una aprobación general ó la de 2 tercios como mínimo, impuso en varios casos, textos que estaban lejos de ser los que hubieran preferido los Estados que no tienen grandes flotas comerciales o pesqueras.

Al tratar sobre la aplicación del conocido método de las 'líneas rectas de base', y en el que la Comisión de Derecho Internacional había estipulado que "las líneas de base no se trazarán hacia escollos o bajos que emerjan intermitentemente ni a partir de ellos"; en la conferencia se modificó esa disposición aprobándose una propuesta de México que quedó incluida en el artículo 40., párrafo 3, de la convención, permitiendo el trazado de las líneas de base hacia los escollos o bajos de que se trata o a partir de ellos, siempre que "se hayan construido sobre ellos faros o instalaciones análogos que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua".

Respecto a bahías, el informe de la Comisión preveía -- que las aguas de una bahía serían consideradas como aguas interiores -- si la línea trazada a través de su boca no era superior de 15 millas a partir de la línea de baja mar. Al aprobarse la tesis sostenida al reg

pecto por varios países, entre ellos México, la conferencia modificó esa disposición extendiendo el límite de anchura de la bahía a 24 millas al adoptar el el. artículo septimo., párrafo 4, que dispone:

"Si la distancia entre las líneas de baja mar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las 2 líneas de baja mar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores".

Al tratarse el tema del paso inocente, se incorporó en el artículo 14 de la Convención, a propuesta de la delegación mexicana un párrafo adicional (5o.), para impedir el abuso que frecuentemente hacen del paso inocente los barcos que pescan en aguas territoriales de otros países, violando sus leyes.

Con el fin de evitar igualmente, que los submarinos extranjeros puedan abusar del derecho de paso inocente se reforzó la disposición correspondiente, preparada por la Comisión de Derecho Internacional, plasmandose con la nueva enmienda, la obligación que tienen -- los buques submarinos de navegar en la superficie y de mostrar su bandera al pasar por aguas territoriales de un estado extranjero(11).

Pero, al final de cuentas, si bien ésta primera reunión organizada por las Naciones Unidas para la codificación del Derecho Marítimo, fracasó en el intento de fijar una norma uniforme para la extensión del mar territorial, si logró avances valiosos en lo que respecta a la codificación del derecho del mar y en algunos aspectos como los ya analizados, si logró desarrollar la materia. De los trabajos de

(11) Para mayor abundamiento ver: García Robles, Alfonso., "México en las Naciones Unidas", publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, México. 1970.

esa primera conferencia surgieron 4 convenciones:

- 1) Sobre el mar territorial y la zona contigua;
- 2) Sobre el alta mar;
- 3) Sobre la plataforma continental; y,
- 4) Sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar.

4.- La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar .

En virtud de no poder llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías; la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptó, el 27 de abril de 1958, una resolución en la que, después de reconocer -- "la conveniencia de que en fecha oportuna se reanuden los esfuerzos -- con miras a que se llegue a un acuerdo sobre las materias del derecho internacional del mar, cuya resolución ha quedado pendiente", pidió a la Asamblea General que, en su décimo tercer período de sesiones, estudiase la cuestión relativa "a la oportunidad en que habrá de convocarse a una 2da. conferencia internacional de plenipotenciarios", a fin de que se volvieran a examinar las referidas materias.

Al considerarse en la Asamblea la cuestión tratada en la resolución citada, numerosos representantes, expresaron las dudas que abrigaban respecto a la conveniencia de convocar una 2da. conferencia sin que, previamente a cualquier decisión sobre el particular, se hubiese llevado a cabo una labor preparatoria en la que se consideraran las circunstancias que habían hecho imposible la fijación de la anchura del mar territorial vistas en la Primera Conferencia a fin de que no volvieran a presentarse.

A pesar de ello, la Asamblea, después de prolongados de

bates aprobó la Resolución 1507(XIII), en la que acordó pedir al Secretario General que convocase a una Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, para marzo o abril de 1960, "con objeto de examinar de nuevo las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías".

Esta segunda conferencia sobre el derecho del mar se reunió en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, con la participación de 88 Estados. La delegación de México asistió dispuesta a cooperar con los Estados participantes a fin de concertar un acuerdo justo y equitativo aceptable para todos, pero convencida, al mismo tiempo, de que tal solución sólo podría lograrse si se cumplían los requisitos siguientes: 1) tomar como punto de partida la realidad, es decir, las prácticas y las condiciones existentes sobre la materia a tratarse en esa reunión internacional; 2) acatar fielmente el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

Esta postura de la delegación mexicana quedó delineada desde la primera intervención del representante de México en el debate general de la Comisión Plenaria (marzo 31 de 1960), en la que expuso:

"Creo que si aspiramos a alcanzar éxito en la ardua empresa que se nos ha confiado debemos, ante todo, tener una idea clara del propósito fundamental que perseguimos: evitar como se acostumbra decir, que la contemplación de los arboles nos haga perder de vista el bosque. Este propósito fundamental estriba, según nosotros lo entendemos, en encontrar una fórmula que permita codificar en el orden internacional la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías. Para lograr realizarlo con eficacia y no en forma puramente teórica e ilusoria, nos parece requisito indispensable que la fórmula en cuestión pueda tener el acuerdo consentido de todos, o al menos de la inmensa mayoría de los Estados aquí representados. Recordamos que la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua fué aprobada hace 2 años por

61 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones; y que la Convención sobre la Alta Mar recibió en la primera Conferencia 65 votos a favor, ninguno en contra y solamente una abstención. No se trata aquí de elaborar un documento académico más o menos brillante, sino un instrumento internacional que para tener obligatoriedad jurídica deberá no sólo ser aprobado y firmado, sino también lo que es mucho más difícil de conseguir, debidamente ratificado. La primera e insoslayable condición para que los esfuerzos tendientes a conseguir un tal acuerdo general libremente consentido, tenga posibilidades de éxito estriba, en nuestra opinión, en que se proceda con pleno conocimiento de la realidad, es decir, de la situación y de la práctica internacional que actualmente existen en lo que atañe a la delimitación del mar territorial, y en que se obre además, respetando escrupulosamente el principio de la igualdad jurídica de los Estados".

Desafortunadamente los debates de la conferencia demostraron que la anacrónica oposición de las potencias marítimas no había sufrido ninguna modificación substancial. Las votaciones finales debían poner de relieve su lamentable equivocación de haber creído que a la activísima campaña diplomática, que por casi 2 años llevaron a cabo y en la que durante las últimas semanas se hechó mano de los medios de persuasión menos ortodoxos, podía bastar para imponer la fórmula que en 1958 había sido rechazada. Esa fórmula (que limitaba la anchura del mar territorial a 6 millas, aunque con una zona adicional de otras 6 - con derecho exclusivo de pesca) fué nuevamente derrotada, ésta vez en forma definitiva. La propuesta de las 6 millas pasó a reunirse en la tumba con la llamada 'regla de las 3 millas'(12).

La conferencia, recordando con seguridad las adverten-

 (12) Todos los datos referentes a la Segunda Conferencia de 1960, fueron obtenidos de García Robles, Alfonso., "La anchura del mar territorial", pags. 104 y sig. Vease también; Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Comisión Plenaria, - Actas taquigráficas del debate general. Nueva York, 1962. pags. 174 y sig.

cias que en 1958 se habían formulado inútilmente sobre los peligros de toda acción prematura, se abstuvo de adoptar decisión alguna con el -- fin de provocar una nueva reunión para la codificación del derecho del mar. Habría que esperar más de 10 años antes de que la Asamblea Gene-- ral de las Naciones Unidas, después de efectuar una amplia encuesta en-- tre todos los Estados miembros, motivada en parte por las labores rela-- tivas a la utilización de los fondos marinos y oceánicos iniciadas en-- 1967, llegará espontáneamente, en su Resolución 2759-C(XXV), de 17 de-- diciembre de 1970, a la conclusión de que convenía convocar una 3a. -- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que, en -- principio debería reunirse en 1973 (13).

En conclusión, si bien, en ésta 2da. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tampoco se logró un acuerdo-- sobre los temas de la agenda, tuvo el interés de que se asomó, por pri-- mera vez en una conferencia internacional, la distancia de 12 millas -- para el mar territorial, gracias principalmente a la postura asumida -- por la delegación mexicana.

5.- La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar .

Los antecedentes relativos a ésta Tercera Conferencia -- fueron los siguientes:

En 1967 el representante permanente de Malta en las Na-- ciones Unidas propuso la inclusión del tema siguiente en el programa --

 (13) Transcurrido el tiempo veremos que esa Tercera Conferencia se ce-- lebro en su primera fase de junio a agosto de 1974, o sea, un año des-- pués de lo que originalmente se había previsto.

del 22o. período de sesiones de la Asamblea General: "Declaración y -- tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo del océano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y sobre el empleo de sus recursos -- en beneficio de la Humanidad".

Como resultado de la proposición, se creó un Comité ad hoc que inició el estudio de la materia en el año de 1968. Posteriormente, la Asamblea creó una Comisión Permanente en el lugar del Comité y aumentó de 35 a 42 el número de sus miembros.

Los trabajos realizados durante los 2 años siguientes -- fueron poniendo de relieve la necesidad de que se convocara a una conferencia, que además de tratar el tema de los fondos oceánicos, tocara todos los problemas conexos del derecho del mar, ya porque no hubiesen sido resueltos en las conferencias de Ginebra anteriormente celebradas (1958 y 1960), o bien, porque hubiesen surgido desde entonces como consecuencia de los avánces de la técnica.

De ahí que la Asamblea General hubiese transformado la Comisión Permanente en una comisión preparatoria de la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 86 miembros, que -- posteriormente fueron aumentados a 91.

Este órgano celebró 6 períodos de sesiones entre los años de 1971 a 1973 en las ciudades de Nueva York y de Ginebra, tocando una amplia gama de temas aprobados por la Asamblea General.

Ese fué el origen de la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que tuvo reuniones preparatorias en -- Nueva York, a fines de 1973, y teniendo como primera reunión sustanti-

va la celebrada en la ciudad de Caracas, Venezuela, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974; y, la segunda del 17 de marzo al 10 de mayo del presente año, trabajos que se reanudarán en la ciudad de Nueva York a fines de marzo próximo(14).

Cabe advertir aquí un contraste en la preparación de la 3a Conferencia con las anteriores conferencias de codificación y desarrollo del derecho internacional celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, como fueron las 2 de Ginebra sobre el derecho del mar y las de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, sobre Relaciones Consulares y sobre el Derecho de los Tratados. Mientras en éstas últimas el trabajo preparatorio estuvo a cargo de la Comisión de Derecho Internacional, es decir, de un grupo reducido de individuos altamente calificados, para la Tercera Conferencia ésta, estuvo a cargo de 91 delegados que defendían, cada uno de ellos, sus respectivas posturas nacionales.

(14) Sobarzo Loaiza, Alejandro., Apuntes obtenidos de sus Conferencias sobre "México y el derecho de los espacios marítimos", pronunciadas en el Instituto Mexicano "Matias Romero" de Estudios Diplomáticos, los días 4, 5, y 6 de agosto de 1975.

C A P I T U L O I V

MEXICO ANTE LOS PROBLEMAS BASICOS DE DERECHO DEL MAR

Y LAS POSTURAS ASUMIDAS EN LAS REUNIONES

DE CARACAS Y DE GINEBRA

A continuación pasaré a analizar las posturas que en ésta Tercera Conferencia (en cuanto a sus 2 primeras reuniones; la de Caracas y, la de Ginebra), asumieron los diversos Estados participantes; igualmente, deseo hacer un análisis acerca de las tesis que México havenido sustentando en sus diversas etapas históricas en torno a los -- problemas básicos del derecho del mar, con el fin de estar en aptitud de comprender con mayor alcance, la actual postura mexicana al crear -- para sí a través de una acción unilateral, una zona económica exclusiva del mar de 200 millas.

1.- El Mar Territorial .

Después de suscribir nuestro país un buen número de tratados entre mediados y fines del siglo pasado, donde se fijaba una distancia de 9 millas para el mar territorial(1), en la llamada Ley de -- Bienes Inmuebles de la Federación de 1902, dimos un paso atrás al señalarse en ella la distancia de 3 millas como límite para la zona del -- mar territorial. En efecto, esta Ley publicada en el año de 1902, establecía en sus artículos IV y V, la distancia de 3 millas marítimas para el mar territorial, mismas que podrían extenderse sólo para los e--

(1) En dichos tratados se fijaron, en unos como los concluidos con Ecuador, Santo Domingo e Italia, 20 kilómetros como límite del mar territorial y, en otros, la clásica mexicana de 3 leguas.

fectos fiscales hasta una distancia de 20 kilómetros contados desde la línea de la marea más baja. Pero, claro está, tal error tuvo que ser subsanado y ésa distancia se reformó nuevamente en 1935, año en que --volvimos a adoptar la tesis de las 9 millas(2).

A partir de esa fecha y de manera sistemática, "nuestra patria siempre se ha opuesto a la ya obsoleta regla de las 3 millas, --por considerarlas insuficientes. En Ginebra el año de 1958...., conjuntamente con la India propuso el límite de 12 millas, en 1960 en la 2da. Conferencia propuso el límite de 12 millas con una zona contigua exclusiva de pesca que no excediera de 18 millas desde la línea de base de la baja mar. Ha ratificado igualmente en la precitada Conferencia de --1958 en Ginebra, las convenciones sobre el mar territorial, zona contigua, pesca, conservación de recursos vivos de la alta mar y plataforma continental, transformadas en derecho positivo vigente por decretos --presidenciales en el año de 1966"(3).

En ese mismo año de 1966, debido a las nuevas corrientes que ya se contemplaban en el derecho internacional, nuestro país --estableció jurisdicción exclusiva para fines pesqueros en una zona marítima de 3 millas náuticas adyacentes al mar territorial, según decreto presidencial del 13 de diciembre del mismo año, estableciendo un ré

(2) Los Estados Unidos se adherieron tan rígidamente al principio de --las 3 millas, que cuando México emitió en 1935 un Decreto por el que --disponía la ampliación de las aguas territoriales mexicanas hasta una --extensión de 9 millas, el Departamento de Estado de aquél país instruyó a su Embajador en México para que informara a la Cancillería mexicana, que los Estados Unidos de Norteamérica se reservaban todos los derechos, que fueran relacionados con los efectos del Decreto sobre el --comercio Norteamericano.

(3) Rodríguez Gordo, Antonio., Ob. Cit. pag. 38.

gimen transitorio para perjudicar derechos creados por extranjeros que se hubieran dedicado tradicionalmente a la pesca en la zona incorporada.

Fué así, como, tomando en cuenta que norteamericanos y japoneses durante años habían venido dedicándose a la pesca en esa zona, es decir, entre las 9 y las 12 millas, con el ánimo de que no surgiesen fricciones internacionales, nuestro gobierno pensó en la conveniencia de permitirles que continuasen con sus actividades durante un período limitado. Al efecto, el Ejecutivo negoció convenios con Estados Unidos y con Japón, donde se estableció que los nacionales de dichos países que tradicionalmente hubieran pescado en las aguas incorporadas a nuestra jurisdicción lo podían seguir haciendo durante un período de 5 años.

Tales acuerdos abarcaron del 1o. de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1972. Según quedó ahí establecido, en ese lapso no podrían incrementarse las actividades de dichos pescadores, sino que el nivel de captura debía de ser igual al de los últimos 5 años anteriores a 1968. Por otra parte, tampoco podían iniciar la explotación de nuevas especies, sino que se deberían limitar a las que tradicionalmente venían capturando.

Al irse marcando la tendencia entre un número creciente de países de afirmar soberanía sobre el mar territorial hasta una distancia de 12 millas y tomando en cuenta que México había defendido esa postura recientemente en foros internacionales, el Ejecutivo presentó al Congreso de la Unión una iniciativa en 1969 encaminada a ampliar el mar territorial hasta la extensión citada.

Al aprobarse la iniciativa presidencial y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1969 entró -

en vigor el Decreto que fija la anchura del mar territorial mexicano - en 12 millas marítimas, o sea, 22,224mts., quedando así reformados los párrafos 1o. y 2do. de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Sin duda alguna la distancia fijada en 1969 es la que - actualmente cuenta, por mucho, con mayor número de adherentes en la comunidad internacional.

Esta es la postura que México ha venido defendiendo en las últimas conferencias, postura que día a día gana mayores adeptos - dentro del seno de la comunidad internacional.

En Caracas y en Ginebra, sin embargo, no faltaron las - voces de oposición, entre las que cabe señalar, de manera especial, -- las de Perú, Ecuador y Uruguay, que estuvieron defendiendo la distancia de 200 millas, aún sabiendo de antemano que su postura no tenía -- ninguna posibilidad de ser aceptada y que no contaría siquiera con una docena de votos en caso de que se hubiera sometido a votación.

Por contraste, entre los Estados que hicieron causa común en torno a las 12 millas se puede señalar a la gran mayoría de los latinoamericanos, los asiáticos, el grupo africano, Gran Bretaña, Noruega, Canadá, La URSS y Estados Unidos.

Sin embargo, para los Estados con grandes flotas y especialmente flotas de guerra, que recorren todos los mares, la aceptación del límite de referencia estaba condicionado a la libertad de navegación por los estrechos, específicamente en aquellos estrechos que se - convertirían en mares territoriales de los Estados ribereños al aceptarse las 12 millas. Esta posición resulta ser lógica si se toman en - cuenta los estudios realizados por Dean, a través de los cuales él ha-

ce notar que "las naciones más poderosas (como lo son Inglaterra y Estados Unidos), muy imbuídos de conceptos estratégicos militares, no se resuelven a dejar el baluarte clásico, temiendo que ello facilite la acción de submarinos capaces de descargar proyectiles nucleares desde aguas territoriales extensas de Estados neutrales o terceros"(4).

Por lo anterior no es otra cosa que un verdadero pretexto esgrimido por las grandes potencias sin validez alguna ya que, como es bien sabido, en el mar territorial no existe libertad de navegación, sino el derecho de paso inocente, que puede ser reglamentado y aún suspendido temporalmente por el Estado ribereño si lo juzga indispensable para la protección de la paz, el orden o su seguridad. Por otra parte, cuando se trata de paso inocente los submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

Es obvio claro está, que esto afectaría los intereses militares de algunos países, que desplazan sus flotas navales con plena libertad y cuya respectiva fuerza en un momento dado consiste en el secreto con que distribuyen sus submarinos dotados de proyectiles atómicos; pero esto no es argumento suficiente como para que tales potencias por medio de su superioridad, intenten desplazar y mucho menos pisotear los derechos que a esas zonas tienen los países menos desarrollados.

Por su parte, de cierto número de Estados que borden estrechos, unos sostienen que el régimen de paso inocente debe aplicarse a todas las zonas de mar territorial, sin hacer distinciones entre las características que rodeen a dichos mares; otros, si establecen cierta

(4) Dean, A. H., en "American Journal of International Law", No. 52, de octubre de 1958, pags. 611 y sig. Cit. por Sepúlveda, Cesar., Ob. Cit. pag. 174.

diferencia y, en efecto, las facultades de los Estados ribereños se atenúan en tratándose de estrechos, pero aún así pueden implantar una serie de restricciones que, especialmente en el caso de naves de guerra, se juzgan como inadmisibles por las grandes potencias.

Algo que indisputablemente debe de ser tomado en cuenta, es la marcada predisposición en un alto número de países a demandar el límite de 12 millas, tanto para ejercer sobre ellas su completa soberanía como para gozar de manera exclusiva de la pesca. "Ciertamente es que el sólo número no denota que ya se estableció definitivamente una regla consuetudinaria --al decir de Sepúlveda--, pero por otra parte es difícil imaginar que algún cuerpo internacional o Tribunal pudiera mantener que esas pretensiones a la mayor anchura son infundadas o contra derecho"(5).

2.- La Zona Contigua .

Recibe el nombre de zona contigua o zona complementaria, "a una faja marítima existente entre la alta mar y el mar territorial sobre la cuál se admite que el Estado ribereño ejerza determinadas competencias rigurosamente especializadas, o sea, ciertos derechos restringidos de naturaleza generalmente administrativa concernientes a la policía sanitaria y aduanera, a la seguridad de la navegación y a la protección de la pesca, fijándose que la misma no se puede extender más allá de 12 millas contadas de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial"(6).

México sostiene desde 1966 según Decreto presidencial - del 13 de diciembre del mismo año, y al cuál ya me he referido en pági

(5) Sepúlveda, Cesar., Ob. Cit. pag. 175.

(6) Rodríguez Gordos, Antonio., Ob. Cit. pag. 39.

diferencia y, en efecto, las facultades de los Estados ribereños se atenúan en tratándose de estrechos, pero aún así pueden implantar una serie de restricciones que, especialmente en el caso de naves de guerra, se juzgan como inadmisibles por las grandes potencias.

Algo que indisputablemente debe de ser tomado en cuenta, es la marcada predisposición en un alto número de países a demandar el límite de 12 millas, tanto para ejercer sobre ellas su completa soberanía como para gozar de manera exclusiva de la pesca. "Ciertamente es el sólo número no denota que ya se estableció definitivamente una regla consuetudinaria --al decir de Sepúlveda--, pero por otra parte es difícil imaginar que algún cuerpo internacional o Tribunal pudiera mantener que esas pretensiones a la mayor anchura son infundadas o contra derecho"(5).

2.- La Zona Contigua .

Recibe el nombre de zona contigua o zona complementaria, "a una faja marítima existente entre la alta mar y el mar territorial sobre la cuál se admite que el Estado ribereño ejerza determinadas competencias rigurosamente especializadas, o sea, ciertos derechos restringidos de naturaleza generalmente administrativa concernientes a la policía sanitaria y aduanera, a la seguridad de la navegación y a la protección de la pesca, fijándose que la misma no se puede extender más allá de 12 millas contadas de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial"(6).

México sostiene desde 1966 según Decreto presidencial - del 13 de diciembre del mismo año, y al cuál ya me he referido en pági

(5) Sepúlveda, Cesar., Ob. Cit. pag. 175.

(6) Rodríguez Gordo, Antonio., Ob. Cit. pag. 39.

nas anteriores, una zona exclusiva de pesca de 12 millas y que al establecerla lo llevó a la creación de un régimen transitorio con el fin de no perjudicar los derechos adquiridos por extranjeros que se venían dedicando tradicionalmente a la pesca en esa zona incorporada por México. Como el mencionado Decreto trajo consigo algunos problemas de pescadores, del Japón y de los Estados Unidos, hubo la necesidad de concluir sendos tratados con esos países, al amparo de un régimen de transición que protege hasta ciertos puntos nuestra fauna marina.

En Ginebra en 1958, se estableció en la Convención sobre el mar territorial que el límite máximo para la zona contigua sería de 12 millas. En la Convención de Caracas algunos Estados observaron que con el establecimiento de un mar territorial de 12 millas, la zona contigua vendría a ser entonzamente superflua; de donde surgió la iniciativa de algunos otros Estados para extenderla a una area más allá de las 12 millas.

Resulta entendible que tal actitud no fuera buenamente acogida por países que como Estados Unidos, se han mostrado reacios a no permitir que los Estados extiendan su jurisdicción en las zonas marinas, siguiendo el mismo sentido, tratadistas como Stevenson y Oxman han expresado que "la cuestión de extender la jurisdicción a una zona contigua más allá de las 12 millas es importante no solamente en sus méritos sino porque tal acuerdo traería consigo más dificultades al adherirse a esa zona económica más tipos de jurisdicciones. La resolución de algunas consecuencias tales como la contaminación y, las investigaciones científicas dentro de esa zona económica, está al mismo tiempo implicada por intereses que intentan animar una actitud territorialista hacia dicha zona económica, lo que en última instancia ven---

dría a perjudicar a la navegación"(7).

Por supuesto que esto trae consigo la desaparición de - la 'zona contigua', misma que había quedado establecida en el artículo 24 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial, quedando ahora - subsumida la mayor parte de las veces, en el propio mar territorial.

3.- La Plataforma Continental .

Al internarnos en el mar, partiendo de un continente o - de una isla, generalmente el suelo marítimo inicia un suave declive -- hasta llegar a un punto donde la inclinación se acentúa en forma brusca y aumenta rápidamente la profundidad. La parte de fondo marino comprendido entre la costa y el punto donde la moderada pendiente tiene - solución de continuidad ha sido designada por los geógrafos con el nombre de plataforma continental(8).

Sin embargo, el concepto de plataforma adoptado en la - Convención que sobre la materia se suscribió en Ginebra en 1958, se separó de aquélla noción geográfica. En el artículo 10. del citado instrumento se establece lo siguiente:

"Para los efectos de éstos artículos, la expresión 'plataforma continental' designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, ó más allá de éste límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas".

(7) Stevenson, R. J., y Oxman, H.B., en A.J.I.L., Vol.69 de 1975, pag. 14.

(8) Sobarzo Loaiza, Alejandro., Apuntes obtenidos en las citadas Conferencias.

De la anterior definición se desprenden algunas diferencias entre la noción geográfica y la noción jurídica de la plataforma continental. En primer lugar, mientras que el concepto geográfico la hace partir desde la costa, la definición anterior la hace partir del límite exterior del mar territorial. Esto es explicable en virtud de que la soberanía que se ejerce sobre el mar territorial se extiende no sólo al espacio aéreo situado sobre él, sino también al lecho y al subsuelo de ese mar. En lo que no existe acuerdo unánime, como es bien sabido, es en los límites que deben señalarse al mar territorial.

También en el concepto jurídico vemos que el único límite aparente que se fija a la plataforma es la posibilidad de explotación de los recursos naturales, lo que nada tiene que ver con la ruptura de pendiente, que es el límite de la plataforma geográficamente hablando. En el mismo instrumento de Ginebra se señala que, para efectos de estos artículos, por recursos naturales debe entenderse los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. La expresión comprende, asimismo, los organismos vivos pertenecientes a especies sedentaria, es decir, a aquéllas que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, ó sólo lo pueden moverse en constante contacto físico con dicho suelo y subsuelo marino.

Pronto surgieron diferencias de criterios en torno a la posible extensión de la plataforma continental con base en el artículo 10. del instrumento de 1958. La disposición fué objeto de diversas corrientes de interpretación, entre las cuales la más inadecuada es seguramente la corriente amplia, que sostiene que a medida que los avances de la técnica vayan haciendo posible la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo cada vez a mayores profundidades, se-

irá extendiendo en la misma medida la plataforma continental, sin más límite que los derechos del Estado cuyas costas se encuentren enfrente o sea que, llegado el momento en que los recursos puedan ser explotados a cualquier profundidad, todo el lecho y subsuelo del mar, incluyendo las grandes cuencas oceánicas, se convertirían en plataformas continentales de los Estados costeros.

Claro que aquí estamos en presencia no sólo de una interpretación indebida de los términos empleados en el convenio y de la falta de análisis de los trabajos preparatorios, sino que su aceptación, además, conduciría a resultados notoriamente antijurídicos pues, privaría a los Estados mediterráneos de toda participación en la explotación del lecho y del subsuelo del mar.

Claro que la idea del patrimonio común de la Humanidad y la moratoria aprobada por la Asamblea General han venido a acabar, - cuando menos para efectos prácticos, con los postulados de la llamada tesis amplia(9).

¿Pero cual debe ser entonces la interpretación adecuada al artículo 10. de la Convención sobre plataforma continental?. Y es - que el tema sigue teniendo gran importancia. Fué el primero y hasta la fecha único instrumento multilateral sobre la materia en donde intervino la gran mayoría de los Estados que en el momento había. No se debe hacer tanto hincapié en el escaso número de ratificaciones que ha recibido el convenio, y hacer caso omiso de la circunstancia de que la disposición en sí, recibió 51 votos aprobatorios, sólo 5 en contra y 10 -

(9) Cruz Miramontes, Rodolfo., Apuntes obtenidos en sus Conferencias - sobre "Problemas de los límites de México", pronunciadas en el Instituto Mexicano "Matias Romero" de Estudios Diplomáticos, los días 28, 29, y 30 de agosto de 1975.

abstenciones. No se debe pues, dar sólo importancia al número de Estados que han quedado obligados por el instrumento, que después de toda la ausencia de ratificación con frecuencia no entraña una oposición --real de los Estados --como bien ha dicho Alejandro Sobarzo-- y, a la vez ignorar a la abrumadora mayoría que participó en la elaboración --del artículo correspondiente.

Pues bien, es de vital importancia tomar en cuenta la relación entre la tierra sumergida y el continente para poder llegar a la debida interpretación del instrumento de Ginebra.

La unidad geológica entre ambas zonas, a la que se hizo referencia en las primeras declaraciones sobre plataforma continental (como la Norteamericana, la Argentina y la Peruana), es un aspecto que no parece tomar en cuenta la tesis amplia y se ve arbitrariamente limitada en otra postura que quiere darle a la plataforma una estrechez inadmisibile.

La tesis amplia, en efecto, conduce a una completa desvinculación de esa unidad al llegar eventualmente a abarcar los fondos oceánicos, mientras que la otra pretende limitar los derechos del Estado basándose en una interpretación inaceptable del vocablo 'adyacentes' que figura en la definición. Sin embargo, esa unidad o prolongación no sólo existe con respecto a la plataforma desde el punto de vista geográfico sino también con respecto a las otras zonas submarinas anteriores a las cuencas oceánicas, como lo son el talud y la emersión continental, lo que se demuestra no sólo por la geomorfología, sino por la composición del subsuelo.

La Corte Internacional de Justicia en el reciente fallo relativo a los casos de la plataforma continental del Mar del Norte se

ñaló que lo que confiere el título ipso-jure al Estado ribereño con -- respecto a la plataforma continental es que las zonas submarinas pueden ser consideradas, de hecho, como parte del territorio sobre el que ya ejerce dominio y que, aunque cubiertas con agua, son una prolongación o continuación de ese territorio(10).

Es bien sabido que las formaciones geológicas no están, pues, de ninguna manera delimitadas por los litorales. Por el contrario, en las costas la geología continua mar adentro y tanto las formaciones como los fluidos que ellas contienen, subyacen bajo el mar.

En algunos casos son mayores los recursos contenidos en las zonas submarinas que en la franja litoral, ya que los fluidos descienden por gradiente natural mar adentro y pueden almacenarse en mayores cantidades, convirtiéndose en recursos de vital importancia para el Estado ribereño cuando pueden ser explotados en forma costeable, lo que parece que irá generalizándose año con año.

Los Estados ribereños están pues, obligados a proteger estos recursos en beneficio de sus pueblos.

Es pues, notorio que al hacerse referencia al límite exterior de la emersión continental como límite de la plataforma se conserva la idea de la unidad geológica y se evitan los inconvenientes de la definición adoptada en el Convenio de 1958.

En la conferencia de Caracas y en la de Ginebra, por tanto, México ha sostenido que, de acuerdo con el derecho vigente la extensión jurídica de la plataforma continental llega hasta el límite ex

(10) (1969) International Court of Justice., Rep. 3., en American Journal of International Law, Vol. 69 de 1975, pag. 24.

terior de la emersión continental y ese límite es el que debe de incorporarse en la nueva convención. Claro que, de acuerdo con la zona económica tendría derechos sobre el lecho y subsuelo hasta una distancia de 200 millas en caso de que el límite exterior de la emersión continental no alcance esa distancia.

4.- Fondos Oceánicos .

Sobre el régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, el tema consistente en las entidades que tendrán la facultad de llevar a cabo las actividades de exploración y explotación en la zona internacional, suscitó, tal y como se esperaba, una marcada división de criterios entre los Estados industrializados y aquéllos en vías de desarrollo.

Estos defendieron la postura de que la responsabilidad primordial de administrar todas las actividades de exploración y explotación de la zona debía recaer sobre una autoridad universal, ya directamente ó, cuando lo juzgara necesario, mediante un sistema de contratos o, a través de la constitución de empresas conjuntas, existiendo siempre el control directo y eficaz por parte del Organismo.

La tesis contraria pretende dar facil acceso a la empresa privada a la exploración de la zona y a la explotación de sus recursos, mediante el otorgamiento de licencias y concesiones, postura que se juzgó por los Estados subdesarrollados que sólo beneficiaría a los países tecnológicos y financieramente más avanzados.

La Unión Soviética por su parte, pretendió conceder un papel preeminente al Estado en la celebración de acuerdos con la autoridad, lo que tampoco pudo lograr un consenso entre los países en desa

rrollo
 rrollo, quienes insisten en que cuando la autoridad no pueda llevar a cabo la explotación en forma directa, su relación con la entidad explotadora se base en un contrato de servicios, evitando así que el recurso extraído pertenezca al beneficiario de la concesión(11).

5.- El Mar Patrimonial .

"El primer antecedente del mar patrimonial lo constituye las reivindicaciones sobre las pesquerías sedentarias que ya eran reconocidas en el siglo XVIII y en virtud de las cuales, los Estados podrían reclamar para sí determinados recursos del fondo del mar, situados fuera de sus mares territoriales, pero relativamente como de sus costas.....

En los siglos XVIII y XIX, la insuficiencia del mar territorial (era la época en que aún prevalecían las 3 millas) hizo surgir en las legislaciones de la mayoría de los Estados, una zona contigua al mar territorial, donde el Estado ribereño pudiera ejercer su jurisdicción con el propósito de hacer cumplir sus leyes de policía aduanera, fiscal, sanitaria e inmigración. Como señala Gidel, la zona contigua obedeció a la necesidad de otorgarle al Estado ribereño en alta mar "determinadas competencias, fragmentarias y limitadas, con el fin de asegurarle la posibilidad de verificar el carácter inocente de la presencia de navíos extranjeros en la vecindad de sus costas"(12). Las "Hovering Acts" derogadas por la "Custom Consolidation Act" otorgaron a la Gran Bretaña una jurisdicción de 24 millas con el objeto de reprimir el contrabando (1878), ellas marcaron uno de los primeros precedentes en cuanto a la facultad del Estado ribereño para ejercer sus competencias más allá del mar territorial.....

(11) Sobarzo Loaiza, Alejandro., Apuntes de sus citadas Conferencias.

(12) Gidel, G., Cit. por Gonzales Sosa, Rubén., Ob. Cit. page 80 y sig.

En la conferencia de La Haya de 1930 se estableció la noción de zona contigua más allá del mar territorial... Un precedente multilateral lo constituyó la Declaración de Panamá de 1939..., en dicho instrumento se contempló una zona de mar de un promedio aproximado de 200 millas marinas, alrededor de las costas americanas, zona en la cual se pretendió la abstención de actividades bélicas de los beligerantes. Estas zonas de seguridad, en algunos casos, han sido además establecidas unilateralmente por los Estados ribereños, con el fin de ejercer su control defensivo sobre amplios espacios acuáticos... La zona contigua, aunque limitada a 12 millas, se encuentra reconocida por la convención de Ginebra de 1958, sobre mar territorial y zona contigua⁽¹³⁾.

En la actualidad, conjuntamente con las 12 millas, ya se ha abierto paso la tesis del mar patrimonial elaborada por el internacionalista chileno Edmundo Vargas Carreño, misma que ha sido defendida en reiteradas ocasiones por nuestro país. La primera referencia oficial que al respecto se hizo en México, provino del Presidente Echeverría en la isla de Holbox en 1972.

La tesis señalada, también conocida con el nombre de zona económica exclusiva, tiende a defender debidamente a los Estados costaneros, evitando que los recursos de las aguas contiguas a su mar territorial estén a merced de las grandes flotas extranjeras que recorren todos los mares explotando, y en ocasiones hasta agotando, los recursos que encuentran a su paso.

Específicamente consiste en otorgar al Estado derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto los vivos como los mi

(13) Gonzalez Sosa, Rubén., Ob. Cit. paga. 80 y sig.

nerales, en una zona adyacente al mar territorial conocida con el nombre de mar patrimonial. La anchura de éste, conjuntamente con la de -- mar territorial, no podrá exceder la distancia de 200 millas marítimas, aunque las condiciones geográficas específicas habrán de tomarse en -- cuenta en cada caso concreto.

También se concede al Estado ribereño el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se lleven a cabo en dicho espacio, así como el adoptar todas las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino, lo que sin duda ha llegado a -- ser uno de los problemas más inquietantes de nuestros días.

A primera vista podría percibirse cierta similitud con la corriente iniciada por los países del Pacífico del Sur, por lo que conviene señalar sus marcadas diferencias.

Como es bien sabido, la soberanía sobre el mar territorial se asemeja mucho a la que el Estado ejerce sobre el resto de su -- territorio. Podría decirse que no difiere en esencia de ésta última -- salvo por las escasas limitaciones impuestas por el derecho internacional. Al hablar pues de un mar territorial de 200 millas se puede afirmar que las facultades del Estado costero son iguales desde la línea -- de baja mar a lo largo de la costa hasta el límite exterior antes señalado, de tal suerte que no sólo puede prohibir a los extranjeros la explotación de los recursos que ahí se encuentran, sino además, evitar -- el tendido de cables y tuberías submarinos; limitar el derecho de paso cuando se juzgue perjudicial para sus intereses ó imponer determinadas modalidades a dicho paso, como la consistente en que los submarinos no vegen por la superficie y muestren su bandera. También debe señalarse la facultad de prohibir el sobre-vuelo de aeronaves sobre dicho espacio.

En la tesis que defiende nuestro país, en cambio, entre el límite exterior del mar territorial, que en una abrumadora mayoría de países entre los cuales se encuentra el nuestro, fija en 12 millas marítimas, y el límite exterior del mar patrimonial, las facultades del Estado ribereño sólo consistirán en derechos exclusivos sobre todos los recursos naturales y en la adopción de medidas destinadas a protegerlos. En otras palabras, y para aplicar la tesis al caso más común, el Estado ejercerá derechos de soberanía sobre los recursos naturales que se encuentran en una faja de 188 millas contiguas a su mar territorial faja que, para ciertos efectos se equiparará al alta mar.

Esta parece ser la solución más adecuada que se contempla en el ámbito jurídico internacional. Por una parte, se protegen debidamente para el Estado ribereño recursos que legítimamente deben corresponderle, pues bien sabido que la variedad y abundancia tanto de los recursos vivos como de los minerales en las aguas, el lecho y el subsuelo marinos cercanos a los continentes se deben precisamente a la existencia de la tierra contigua. Si en razón de ésta existe la abundancia de aquéllos, es lógico que el Estado ribereño sea el que los aproveche.

La unidad geológica entre el continente y el territorio sumergido y la unidad ecológica entre la tierra y las aguas adyacentes por lo tanto, fundamentan la posición del mar patrimonial.

Esta fórmula también viene a compensar en parte las enormes desigualdades que se observan entre las plataformas continentales de los Estados. Debe recordarse que mientras existan algunas plataformas que alcanzan varios centenares de millas de extensión, otras terminan a muy corta distancia de la costa, fenómeno que se observa especialmente en los mares que se extienden frente a las costas escarpa

das. Ello sucede por ejemplo, frente a las costas de los Alpes, al sur de Francia donde la plataforma de hecho no existe y, frente a las costas de Chile y Perú, donde las plataformas son en extremo reducidas.

Si de acuerdo con la tesis del mar patrimonial, el Estado gozará de soberanía, no sólo sobre los recursos que se encuentran en las aguas, sino también sobre aquéllos que se encuentran en el lecho y el subsuelo marinos hasta una distancia máxima de 200 millas, ello vendría en auxilio de aquéllos Estados cuya plataforma desaparece a corta distancia de la costa y que después de las 12 millas no pueden explotar el lecho y el subsuelo, de acuerdo con las normas vigentes -- del derecho internacional. Sería una forma en que el derecho de gentes avanzara en lo que debe ser uno de sus objetivos básicos: la mejor distribución de las riquezas entre las naciones.

Por consiguiente, a la vez que se protegen todos los recursos del Estado ribereño, también quedan salvaguardados los intereses de la navegación internacional.

Otro mérito de la tesis analizada es que se anticipa a una tendencia ineludible de la explotación de los mares. Si como se ha podido comprobar plenamente, los recursos pesqueros no son inagotables, la creciente explotación de todos los mares llevará de manera inevitable a la disminución paulatina de los rendimientos, y por consiguiente, la mayoría de los Estados concentrarán sus esfuerzos en el desarrollo de la racional explotación de las zonas contiguas a sus mares territoriales. Este parece ser el camino que seguirá la Humanidad por ser el único propio para estimular la implantación de las medidas de conservación adecuadas y hacer las erogaciones necesarias para elevar el potencial pesquero de toda la zona marítima cercana a las aguas territoria-

das. Ello sucede por ejemplo, frente a las costas de los Alpes, al sur de Francia donde la plataforma de hecho no existe y, frente a las costas de Chile y Perú, donde las plataformas son en extremo reducidas.

Si de acuerdo con la tesis del mar patrimonial, el Estado gozará de soberanía, no sólo sobre los recursos que se encuentran en las aguas, sino también sobre aquéllos que se encuentran en el lecho y el subsuelo marinos hasta una distancia máxima de 200 millas, ello vendría en auxilio de aquéllos Estados cuya plataforma desaparece a corta distancia de la costa y que después de las 12 millas no puede explotar el lecho y el subsuelo, de acuerdo con las normas vigentes -- del derecho internacional. Sería una forma en que el derecho de gentes avanzara en lo que debe ser uno de sus objetivos básicos: la mejor distribución de las riquezas entre las naciones.

Por consiguiente, a la vez que se protegen todos los recursos del Estado ribereño, también quedan salvaguardados los intereses de la navegación internacional.

Otro mérito de la tesis analizada es que se anticipa a una tendencia ineludible de la explotación de los mares. Si como se ha podido comprobar plenamente, los recursos pesqueros no son inagotables, la creciente explotación de todos los mares llevará de manera inevitable a la disminución paulatina de los rendimientos, y por consiguiente, la mayoría de los Estados concentrarán sus esfuerzos en el desarrollo de la racional explotación de las zonas contiguas a sus mares territoriales. Este parece ser el camino que seguirá la Humanidad por ser el único propio para estimular la implantación de las medidas de conservación adecuadas y hacer las erogaciones necesarias para elevar el potencial pesquero de toda la zona marítima cercana a las aguas territoria-

les. En otras palabras, será el único que ofrezca el aliciente necesario para que los Estados ribereños de un desarrollo económico limitado, que son la gran mayoría, hagan las erogaciones requeridas y exploten - al máximo los recursos pesqueros de las aguas circunvecinas, lo que no sólo ayudará en la solución del problema de la alimentación mundial, - dado que así se logrará un rendimiento óptimo en una gran zona marítima, sino que permitirá a muchos ribereños la consolidación de su industria pesquera.

Por otra parte, los Estados cuyas flotas ejercen actividades a grandes distancias de sus costas deben convencerse plenamente de que la adecuada reglamentación es la única manera de que, a la postre, puedan quedar sus intereses debidamente protegidos.

A raíz de la Declaración de Santo Domingo en junio de 1972, de la cual México, conjuntamente con otros 9 países latinoamericanos, es signatario, y de la postura adoptada por los Estados africanos poco tiempo después, comenzó a notarse cierto afianzamiento de la postura del mar patrimonial. Esto se percibió especialmente en el seno de la Comisión Preparatoria de la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Por cierto que en el período de sesiones de la Comisión Preparatoria que tuvo lugar del 5 de marzo al 6 de abril de 1973, Colombia, México y Venezuela presentaron un proyecto de artículos de tratado relativos a la materia.

Aquí se señala, en los primeros artículos, que el Estado ribereño ejerce soberanía sobre una zona de mar inmediatamente contigua a su territorio y aguas interiores, designadas con el nombre de -- mar territorial y que la soberanía se extiende al lecho, al subsuelo y

al espacio aéreo suprayacente. Se establece la extensión máxima de 12-millas para la zona de referencia y se reconoce el derecho de paso ino-
cente a los buques extranjeros.

De los artículos 4 al 12 se refiere específicamente el-
proyecto al mar patrimonial. Conviene hacer referencia a alguna de las
disposiciones medulares de ésta sección.

De acuerdo con la primera de ellas el Estado ribereño e-
jerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renova-
bles como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y
en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada --
mar patrimonial.

Se advierte pues, del proyecto una clara diferencia en-
tre los dos espacios marítimos; mientras que sobre el primero el Esta-
do ribereño ejerce soberanía plena, o sea, facultades casi idénticas a
las que ejerce sobre el resto de su territorio, en el mar patrimonial-
ejerce soberanía no sobre la zona en sí, sino sobre los recursos que -
ahí se encuentran. Se trata, como ha señalado Jorge Castañeda, de una-
zona de jurisdicción especial, pues no forma parte del territorio del-
Estado costero(14).

Otro de los artículos, obviamente señala que el límite-
exterior de la zona no podrá exceder de 200 millas náuticas, medidas a
partir de las líneas de base aplicadas, desde las cuales se mide el --
mar territorial.

También se hace referencia al derecho del Estado de adop-
tar medidas para evitar la contaminación del medio marino en su mar pa

(14) Ver al respecto: Castañeda, Jorge., "México y el orden internacional"

trimonial, así como el de reglamentar la investigación científica que ahí tenga lugar, y, otras materias de gran importancia.

Claro que por lo que concierne a las medidas tendientes a defender el mar patrimonial de la contaminación, se debe tener muy presente que tales medidas deben fundarse en normas internacionalmente aceptadas y no en una legislación, arbitrariamente dictada por el Estado costanero. Dotar a éste de tal facultad, de hecho significaría un serio obstáculo a la navegación internacional, pues dichas medidas harían de una extensa parte del mar, un mosaico jurídico tan variado como imposible de cumplir.

Basta pensar en las circunstancias de que los buques mexicanos que quisieran salir al Atlántico tendrían que pasar por mares patrimoniales extranjeros y si las medidas dictadas por los Estados correspondientes fuesen arbitrarias y de difícil cumplimiento, se podría dar el caso de que se nos privara el acceso al alta mar.

El proyecto de artículos de tratado que presentó nuestro país con Colombia y Venezuela, si dió ya precisión a la tesis del mar patrimonial. La Organización de la Unidad Africana también emitió una declaración en julio de 1973, en la que hacen algunos señalamientos en torno a la zona económica exclusiva (para emplear su terminología) que, aunque no tuvo el carácter de proyecto de tratado, sí influyó en el fortalecimiento de la corriente.

Otros países comenzaron a unirse en torno de la misma, de suerte que en las reuniones de Caracas y de Ginebra se ha podido ver una tendencia sumamente favorable de la gran mayoría hacia la adopción del nuevo espacio marítimo.

En la sesión plenaria celebrada el 26 de julio tuvo una

destacada intervención el Presidente Echeverría en la que expuso la -- postura de México sobre los temas medulares que se discutían en la conferencia. Al referirse al mar patrimonial, o zona exclusiva de pesca, hizo una magnífica síntesis de los argumentos que fundamentan la creación del nuevo espacio marítimo. Algunos de los conceptos que allí expresó, fueron los siguientes:

"La ampliación de las zonas jurisdiccionales costeras -- fué una respuesta al abuso de la libertad de pesca practicada con perjuicio de las naciones ribereñas de esos medios. Las riquezas ictiológicas vecinas a los litorales deben estar reservadas al Estado ribereño, del mismo modo que lo están los recursos minerales de su plataforma continental. La presencia de los recursos vivos está en estrecha dependencia física y biológica del medio costero. Existe por ello un elemento de justicia en considerarlos como parte de los recursos naturales del Estado ribereño. Eso explica, sin duda, porque un número considerable de Estados favorecen el establecimiento de zonas de jurisdicción económica frente a sus litorales.

En ocasiones, la defensa de éstas riquezas se llevó a -- cabo mediante la ampliación del mar territorial hasta 200 millas, como en el caso de algunos Estados latinoamericanos. Mi país, al igual que otros de diversos continentes, estima adecuado un mar territorial de -- 12 millas unido de manera indisoluble a una zona de jurisdicción económica hasta 200 millas de la costa, a la cuál llamamos mar patrimonial, sobre la que el Estado ribereño no ejerce soberanía, pero sí sobre los recursos que se encuentren en ella. Nos parece que ambas soluciones -- buscan, mediante instituciones e instrumentos técnicos diversos, el -- mismo objetivo esencial de defender las riquezas del mar en beneficio del Estado costero. Me complace en reconocer aquí la importante con--

tribución que los Estados partidarios de un mar territorial de 200 millas han prestado desde hace más de 25 años al desarrollo del Derecho del Mar⁽¹⁵⁾.

La reacción general frente a la tesis del mar patrimonial, como ya quedó dicho, fué altamente favorable aunque obviamente, no podría contar con el apoyo unánime, pues algunos intereses se veían afectados.

En primer lugar, debo referirme a los intereses de los Estados sin litoral. El derecho que tienen éstos de explotar los recursos vivos del alta mar y, por lo tanto, de tener acceso al mismo a través del Estado ribereño vecino constituye un principio jurídico indiscutible derivado de la universalidad del principio de libertad de los mares.

Pero si en términos generales, los Estados mediterráneos antes tenían acceso a los recursos vivos, a partir de las 12 millas, para que el nuevo régimen no les afectara seriamente, hubo en las reuniones preparatorias consenso entre los Estados ribereños de que se les debía permitir la explotación de los recursos vivos en la zona económica del país vecino, bajo acuerdos que en cada caso se establecieran. Pero desde entonces ya se contemplaban mayores exigencias de los Estados sin litoral, que pugnaban por lograr se les reconociese el derecho a la explotación de todo tipo de recursos dentro de la zona económica, es decir, tanto de los recursos vivos como de los minerales.

Hay inclusive en la Conferencia una propuesta de los Es

 (15) Discurso pronunciado por el Presidente de México, Luis Echeverría ante la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, "México ante el mundo", textos editados por la Secretaría de la Presidencia, a través de su Dirección General de Documentación e Informe Presidencial., México, 1974. pags. 532 a 534.

tados mediterraneos para el establecimiento de zonas económicas regionales en la faja de 188 millas, donde participarán todos los países -- vinculados, con o sin litoral, y conjuntamente definirán la exploración, explotación y conservación de los recursos de la zona.

Obviamente estas exigencias volvían inadmisibles la postura entre la mayoría de los Estados costeros, principalmente aquéllos que en un momento dado podían verse afectados por ser limítrofes de Estados sin litoral.

Bastaría pensar que Perú, el primer productor pesquero del mundo, de acuerdo con la tesis propuesta, ya no podría administrar por sí sólo los recursos dentro de las 200 millas de sus costas (ellos defienden un mar territorial de esa distancia), sino que tendrían que sujetarse a lo establecido por una autoridad regional. Claro que las 200 millas de mar territorial no se aceptan por el derecho de gentes, pero es lógico que Perú defienda su derecho a explotar los recursos -- que se encuentran hasta esa distancia, independientemente de la naturaleza jurídica de la zona, y no aceptaría verse sometido a lo dictado por una autoridad internacional en dicha explotación.

Pero es más, la propuesta señalada tiende, como se dijo, a permitir a los Estados mediterraneos la explotación de todo tipo de recursos fuera de la zona de las 12 millas, o sea, también tendrían acceso a los recursos minerales, lo que difícilmente se aceptará por los Estados costeros.

Por otro lado, algunos Estados con grandes flotas que durante muchos años han venido pescando en aguas adyacentes a los mares territoriales de otros países, puesto que sus intereses se verán afectados con la adopción del mar patrimonial, quisieron imponer ciertas modalidades.

Así, Estados Unidos propuso que las especies altamente migratorias (el atún principalmente) estuviesen sujetas a la reglamentación establecida por organizaciones pesqueras internacionales.

La postura defendida por la delegación mexicana, tal y como lo expuso el Presidente Echeverría en su intervención ante la conferencia el 26 de julio, se basó en el sustento medular de la tesis -- del mar patrimonial: la soberanía sobre todos los recursos de la zona. Ello, obviamente, incluye las especies altamente migratorias.

Claro que se podría objetar que nuestra industria pesquera no está suficientemente desarrollada para explotar todos los recursos vivos que se encuentran en la zona de 200 millas frente a nuestras costas. Para hacer un señalamiento concreto se podría mencionar el atún, y decir que no tenemos capacidad para capturar todo lo que se encuentra en la zona de referencia.

Esto es incontrovertible, pero también lo es que nuestro país obviamente no permitirá el desperdicio de los recursos; que -- satisfecha nuestra capacidad de captura, haríamos los arreglos que más conviniesen con otros países para lograr el debido aprovechamiento de los mismos y se lograrían así beneficios mutuos. De éste criterio participa la gran mayoría de los países del mundo.

También se opusieron los Estados sudamericanos partidarios de la tesis de 200 millas de mar territorial, aunque ya se percibe cierto acercamiento entre ambas posturas. En efecto, Ecuador presentó en Ginebra un documento en el que establece que "todo Estado costero tiene el derecho de determinar la anchura de su mar territorial hasta una distancia no mayor de 200 millas, medidas desde las líneas de base aplicables". Sin embargo, a diferencia del documento que presentó

en Caracas, donde se limitaba a señalar que el Estado ejercía soberanía sobre el mar territorial; que tal soberanía se extendía al suelo, subsuelo y espacio aéreo; y que el Estado tenía derecho a fijar su mar territorial hasta una distancia de 200 millas; en el nuevo documento se encuentra una aportación que reviste interés, dice así:

"4.- En el mar territorial el Estado costero fijará un límite cercano a sus costas, dentro del cual los buques de cualquier Estado gozarán del derecho de paso inocente. Más allá de ese límite interno, los buques y aeronaves de cualquier Estado gozarán del libre tránsito en el mar territorial.

5.- Dentro del límite interno del mar territorial, para el tendido de cables y tuberías se requerirá la autorización del Estado costero. Más allá de ese límite interno, previa información al Estado costero, cualquier Estado puede tender tuberías y cables y, proceder a su conservación, sin perjuicio de los derechos de dicho Estado costero ni de lo dispuesto en ésta Convención acerca del libre tránsito".

Sin dejar de ser 'territorialistas', esta postura sin embargo, parece querer acercarse un poco a la tesis de zona económica, tal y como la defienden México y una mayoría de países. Es decir, que dicha zona ni es mar territorial, ni es alta mar, sino un espacio quingeneris, donde se ejerce por el Estado ribereño soberanía sobre los recursos naturales y, ciertas competencias en materia de contaminación e investigación científica. También debe ejercer jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de las islas artificiales, y otras instalaciones(16).

 (16) Los datos anteriores fueron obtenidos principalmente de los apuntes realizados en las Conferencias ofrecidas por el Lic. Alejandro So-barzo Loaiza, mismas que, ya han sido citadas en páginas anteriores.

C A P I T U L O VDECLARACION MEXICANA PARA ESTABLECER UNA ZONA ECONOMICAEXCLUSIVA DEL MAR DE 200 MILLAS .

Un acontecimiento enmarcado dentro de los más importantes en la historia de México, por su trascendencia económica, política y social (tanto en lo interno como en lo externo); lo es la iniciativa del Gobierno mexicano, que establece el límite marítimo de 200 millas, misma que fué catalogada por la Prensa mexicana, como una medida que cambia la vida de los mexicanos y establece un potencial satisfactorio para la sobrevivencia de las futuras generaciones.

Por otra parte, nuestro país no ha improvisado en cuanto a la defensa de los recursos marinos, ya que tenemos una larga tradición diplomática en materia de derecho del mar en el mundo y desde hace varias décadas México, ha venido sosteniendo ante la comunidad internacional que el Estado ribereño tiene el derecho inalienable de proteger los recursos marinos próximos a sus litorales contra la explotación abusiva y depredación de las flotas pesqueras de otros países.

Y en efecto, lo anterior se nota mayormente en el discurso pronunciado por el Presidente de México el 26 de julio de 1974, ante la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el cual expresó: México..., siempre ha mostrado un vivo interés ..., y ha participado muy activamente, desde que se empezaron a tratar en las Naciones Unidas, en la elaboración de aquéllos antecedentes que culminaron finalmente en la institución del mar patrimonial ó zona económica. Nos sentimos satisfechos de haber presentado oficialmente la -

primera propuesta en ese sentido ante la Comisión Preparatoria de ésta Conferencia, asociados....con Venezuela y la República de Colombia.... La institución de la zona económica hasta 200 millas, que sin duda será el núcleo del futuro derecho del mar, es una consecuencia o corolario natural de la filosofía para el desarrollo, que complementa los ideales y previsiones del tercer mundo⁽¹⁾.

Tiempo atrás, en la Declaración de Santo Domingo (producida en la República Dominicana en junio de 1972), quedó asentado que: "Todo Estado tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas, mientras que el Estado, mientras que el Estado con litorales ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial⁽²⁾.

La semilla pues, ya había germinado, sin embargo, las grandes potencias marítimas no han permitido la creación de un consenso multilateral en favor de la tesis del mar patrimonial; cosa que vemos en la actual conferencia sobre el derecho del mar, cuya continuación se espera en Nueva York para el año próximo. Era pues enteramente lógico el actuar unilateralmente, y, va a ser en Alejandría (durante la primera semana de agosto de éste año), donde el Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Emilio O. Rabasa, recibe instrucciones promisorias: "Formalizar la decisión de extender la soberanía nacional hasta 200 millas", lo que va a significar para México más de 2 millones de kilómetros cuadrados de mares; el proyecto va a tomar cuerpo en la ini

(1) "México ante el mundo", textos editados por la Secretaría de la -- Presidencia, a través de su Dirección General de Documentación e Informe Presidencial., México, 1974. pags. 532 a 534.

(2) Idem.

ciativa legal actualmente discutida en el Senado, misma que pasaré a analizar a continuación.

1.- La Adición al Artículo 27 Constitucional .

Con el fin de incorporar a la soberanía nacional una superficie de más de 2 millones de kilómetros cuadrados (mediante el establecimiento de una zona económica exclusiva marítima que amplie el límite mexicano a 200 millas de la costa), el Presidente de México envió el 5 de noviembre de 1975, a la Cámara de Senadores una iniciativa de Ley para adicionar el artículo 27 de nuestra Carta Magna (y otro de Ley Reglamentaria sobre la misma materia, la que analizaré mas adelante).

Después del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional, la iniciativa presidencia propone:

"La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso.

La zona económica exclusiva se extenderá hasta las 200-millas náuticas, medidas a partir de la línea base desde la cuál se mide el mar territorial, excepto frente a las costas de Yucatán, donde la delimitación de la zona se efectuará en la medida en que sea necesario, por acuerdo de los Estados interesados".

Uno de los aspectos esenciales de la iniciativa es el relacionado con el Golfo de California o Mar de Cortés. En éste aspecto el Gobierno de Estados Unidos expresó preocupación por un acto unilateral por parte de México.

La iniciativa nos muestra que los recursos vivos, estos, todos los cuantiosos y variados recursos pesqueros del Golfo de California, quedarán reservados exclusivamente al Estado mexicano y a --

sus nacionales, así como la explotación exclusiva de los recursos no renovables, sean minerales que yazcan en los fondos marinos del Golfo, ó hidrocarburos que se encuentren en su subsuelo.

Por otra parte, también se esclarece que México tendrá jurisdicción exclusiva para negar o autorizar el establecimiento de toda instalación, isla artificial u otro tipo de estructuras dentro de la zona económica exclusiva.

Dice la tesis mexicana: "El imperativo de proporcionar alimentos ricos en proteínas a una población en aumento constante, ha hecho sentir la necesidad de utilizar en plenitud esos recursos y reservar su explotación a los nacionales del Estado ribereño".

Con ello México sostiene el principio de que el Estado costanero tiene el derecho de proteger los recursos vivos próximos a sus litorales contra la explotación abusiva y la degradación por las flotas pesqueras de otros países.

En lo que respecta a los recursos no renovables, se hace patente que los recientes y veloces adelantos tecnológicos en la explotación de hidrocarburos a grandes profundidades y de minerales que yacen en los fondos marinos, han propiciado igualmente la elaboración de nuevas reglas y principios internacionales que permiten al Estado ribereño una mejor protección y utilización exclusiva de esas riquezas próximas a sus costas.

Queda claro que, en la nueva franja incorporada a la soberanía nacional "siguen garantizadas la libre navegación y el sobrevuelo, así como el tendido de cables para fines de comunicación, con claros beneficios para toda la comunidad internacional".

La iniciativa presentada señala una 'vacatio-legis' de 120 días para después de su promulgación. Ante lo impostergable y urgente que resulta proteger nuestros recursos a todo lo largo de los litorales del país, considero, que dicha prórroga de entrada en vigor, resulta sumamente amplia y sólo espero que durante su discusión y aprobación se tome en cuenta la urgencia de la medida y se disminuya el tiempo de entrada en vigor. Cosa que para mi juicio resultaría favorable, --maxime si tomamos en cuenta que el concepto de mar patrimonial no es de ninguna manera un concepto nuevo dentro de la terminología internacional, además, debemos recordar las medidas tomadas por otros países-- algunas de las cuáles van más allá de nuestras pretenciones.

"Comenzando con Chile, en 1947, algunos países latinoamericanos fijaron en 200 millas su mar territorial. Como declaración multilateral tuvo gran importancia la de Santiago de Chile de 1952, --suscrita por Chile, Ecuador y Perú. Ahí se señalaba que la antigua extensión del mar territorial era insuficiente para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas marítimas a que tienen derecho los países costeros. También influyó en ésta Declaración la circunstancia de que dichos países cuentan con una plataforma continental sumamente estrecha.

Otros Estados latinoamericanos se unieron después a ésta postura: Costa Rica, Panamá, El Salvador, Argentina, Uruguay y Brasil"(3).

Los ejemplos anteriores son sólo algunos de entre los --muchos que actualmente hay, sin embargo, y en última instancia, será --el legislador quien decidirá la entrada en vigor del citado proyecto.

(3) Sobarzo Loaiza, Alejandro., Apuntes obtenidos en las citadas Conferencias.

2.- La Ley Reglamentaria .

La otra iniciativa enviada por el Ejecutivo a la Cámara de Senadores, tiene por objeto el reglamentar y dar mayor consistencia a la iniciativa de reforma del artículo 27 constitucional. En esencia, deja claro que en aquéllos casos en que haya límites menores a 200 millas náuticas con otros países (el caso de Cuba, la isla Gran Caimán y Honduras en el Caribe), "serán objeto de acuerdos bilaterales para delimitar las respectivas zonas económicas exclusivas".

Se señala igualmente que, las islas que forman parte -- del territorio nacional, excepción hecha de aquéllas que no pueden mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del reglamento. Asimismo, se hace la excepción para permitir la pesca por parte de naves con bandera extranjera.

Así la ley reglamentaria señala que cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley para el Fomento de la Pesca.

3.- Soberanía de México sobre el Golfo de California .

La historia de México, así como sus principales tratadistas, nos afirman categóricamente "que durante la época colonial, -- nunca se puso en duda que el Golfo formaba parte integrante del territorio de la Nueva España, tesis que también sostuvo México una vez independizado políticamente de la Corona Española; pese a las frecuentes

incursiones de naves extranjeras que con su fuerza, y la soledad de aquél ámbito marino, violaron nuestros derechos, situación que se hizo patente durante las últimas guerras mundiales, atenuadas por las necesidades que naturalmente adujeron los contendientes. Seguramente nuestra vida política y social en extremo convulsionada y la falta de medios de comunicación, motivaron que, salvo las declaraciones expresas que hicieron a don Venustiano Carranza, reconociendo el carácter de -- mar nacional al Golfo, no haya habido en términos diplomáticos, protestas formales por las violaciones cometidas, no tomando en consideración el contenido de fondo de dos disposiciones básicas de los todavía vigentes tratados de Guadalupe-Hidalgo y La Mesilla que, interpretados debidamente a contrario sensu, hacen reconocer por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, para México, la soberanía total sobre el -- Mar de Cortés. Los preceptos respectivos helos aquí:

Art. VI.- ...Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos, tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el Rio Colorado, desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente: entendiéndose que éste tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Rio Colorado "libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria de los dos países..."(4).

Pues bien, resulta indudable que el Golfo de California llamado igualmente Mar de Cortés o Mar Bermejo, sea un mar indiscutiblemente nacional, sin embargo, grandes potencias pesqueras han mostrado en todo momento su negativa de reconocimiento, misma que se venía fortaleciendo ante las tímidas posturas adoptadas anteriormente por -- nuestro país.

 (4) Rodríguez Gordo Antonio., Ob. Cit. pag. 50 y sig.

Tal situación resultaba inconcebible, además, "la debida integración económica de la península, solamente podría llevarse a cabo si el Golfo formara parte de nuestro territorio; ya que esa es la vía de comunicación más lógica y natural con el macizo continental, se intensificaría la explotación de los recursos pesqueros por parte de México, incrementando el desarrollo de toda esa zona del Noroeste de la República...además, desde el punto de vista de la seguridad del Estado, México no tendría ninguna, si las aguas de que se trata se declarasen internacionalmente libres"(5).

Incuestionable era pues, que el único medio verdaderamente realista para ubicar al Golfo de California dentro de la soberanía de nuestro país, era a través de la aplicación del concepto del mar patrimonial de 200 millas, que tan apasionadamente ha venido siendo defendido por el actual Gobierno mexicano.

Pero ahora, con la decisión tomada por el Gobierno de México de extender su soberanía hasta las 200 millas náuticas, éste mar quedará, por fin, mexicanizado. Con ésta medida constitucional y la Ley Reglamentaria se cierra, no físicamente, pero sí jurídica, económica y socialmente el citado Golfo; cumpliéndose así, una vieja aspiración mexicana. Sus recursos son mexicanos y, consecuentemente serán explotados en beneficio de los mexicanos.

4.- Alcances y Beneficios .

Desde luego, es de hacerse notar los grandes beneficios que para México va a significar la medida adoptada, en cuanto a sus estadísticas, el Lic. José Campillo Sainz en entrevista ha indicado a la prensa, que dicha medida significará para México "tener soberanía so-

(5) Idem.

bre una extensión de plataforma marítima y de mar de 2,200.000 kilómetros cuadrados, o sea, 200.000 kilómetros más de la extensión total -- del territorio nacional (mismo que ha sido calculado en 1,963.890Km²).

Igualmente señaló, que con ello los recursos pesqueros -- del país se incrementarán en 1,500.000 toneladas de pescado anualmente o sea, tres veces más de la producción total de México en ese campo en 1975.... Tendremos ahora un acceso exclusivo al atún, anchoveta, merluza, barrillote, mojarra, langosta de alta mar, sierra y otras especies que formarán la substancia del desenvolvimiento de nuestra industria -- pesquera.... Con la actual flota mexicana, no se alcanzará a explotar -- toda ésta extensión, lo que necesariamente traerá la necesidad de crear más escuelas técnico pesqueras, construcción de naves, etc. cuyas -- miras serán el incremento en la producción y en el consumo por parte -- del mexicano"(6).

Desgraciadamente, la medida no ha sido bien acogida por todos y, los Estados Unidos no podían de ningún modo ser la excepción.

Fué en Washington, ciudad apasible donde se deciden en -- mucho los destinos del mundo, donde el Poder Ejecutivo norteamericano -- manifestó su franca oposición a toda extensión unilateral, lamentando -- la decisión de México de adelantarse a la firma de un tratado sobre el -- derecho del mar.

Como mexicano, debo de reconocer ante todo, que todo -- problema de índole internacional, y el problema oceánico es uno de -- ellos, deben ser resueltos mediante negociaciones y acuerdos internacio -- nales; sin embargo, ante países que como Estados Unidos basados en su -- poderío se entregan al sabroso rito de la "hegemonía", el querer con --

(6) Entrevista realizada por los reporteros del periódico "Excelsior", y publicada el 6 de noviembre de 1975. Primera sección pag. 14-A.

cretar un acuerdo internacional dentro de los principios de igualdad y reciprocidad resulta francamente imposible, y menos aún, cuando aquél se encuentra empeñado en imponer sus condiciones, totalmente desfavorables para nosotros.

Por otra parte y que a la postre es lo más importante, - México no viola ninguna norma de derecho internacional, ya que existe el derecho soberano de establecer, limitar, delimitar, fijar y caracterizar la zona aludida, antes bien, estamos armonizando éste derecho, - enlazándolo, nivelándolo con las más modernas corrientes, para que el mar patrimonial quede comprendido dentro de la zona económica exclusiva a todo lo largo y a todo lo ancho de la República.

Es en cierto modo una reivindicación que México hace de desmenbramientos territoriales que desafortunada e injustificadamente sufrimos en el pasado.

Además, ¿ Con que derecho los norteamericanos van a reclamar a México cualquier acción sobre el particular, cuando ellos mismos están aprobando en éstos momentos una legislación de 200 millas para pesquerías ?; no pueden luego entonces, llamarse "engañados". En -- los Estados Unidos mismo, de acuerdo con su estructura jurídica, los -- estados de la Unión pueden fijar sus límites marítimos. Massachusetts -- ya lo hizo y señaló 200 millas.

Por todo lo anterior, no puede vislumbrarse cuerdamente una reclamación oficial norteamericana.

En resumen, la decisión tomada por el Gobierno mexicano es una decisión congruente con los dictados de nuestra Constitución y de nuestra historia; sigue los lineamientos señalados en la Carta de -

Derechos y Deberes Económicos de los Estados y, es fiel a éste señalamiento hecho por el Presidente mexicano en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: "Los esfuerzos de los Estados costeros por controlar y reservar para sí los recursos próximos a sus costas no son, en última instancia, sino otro aspecto del largo y penoso combate que libran en otros frentes para asegurar (en ocasiones para reivindicar) su soberanía permanente sobre los recursos naturales".

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Por Derecho Internacional Público debemos de entender al conjunto de normas jurídicas y principios, que rigen las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional. Entendiéndose por sujetos, tanto a los Estados como a los organismos internacionales.

SEGUNDA.- A lo largo de milenios, hasta donde la memoria humana ha quedado convertida en piedra, ha quedado instalada en geroglíficos, en letras de molde, ahí, se ha comprobado de una u otra manera que el hombre siempre fué al mar, ya que para éste significaba el punto de partida, el camino de la comunicación con otros pueblos.

Pero el mar no sólo fué una vía de comunicación sino -- fundamentalmente, la salida del hombre hacia las costas, consecuentemente, la lucha por la seguridad de esas costas; luego entonces el mar es también una estrategia y es también el combate.

TERCERA.- Las aguas caprichosas de los océanos detienen los ímpetus expansionistas de los pueblos sin audacia o muy apegados a la tradición; pero aquéllos que como los romanos, los fenicios, los nórdicos y más tarde los ingleses, españoles o portugueses que lograron dominar la materia desconocida, se entregaron ya en aquéllos lejanos días a ejercer prácticas hegemónicas sobre grandes espacios marinos.

CUARTA.- En el medioevo, surgen las distinciones y aparecen los primeros conceptos tales como "límite marítimo natural" y "zona de respeto" Se crean las primeras leyes que reconocen derechos a los propietarios-privados y surge el problema de los derechos de los soberanos sobre el mar, quienes al no encontrar antecedentes válidos dentro de la historia acuden a los Papas en busca de ayuda. Uno de ellos, el Dux de Vené

cia, obtuvo del Papa un anillo que simbolizaba su unión con el mar, y así, año tras año surcaba el Adriático para depositar en él un anillo semejante, refrendando con tal acto sus bodas con el mar. Consecuencia de ello, las potencias marítimas de la época exigían impuestos a los buques que se internaban en las aguas de sus pretendidos mares.

QUINTA.- Pero no todo fué hegemonía y apropiación. Con la época moderna surgen figuras que como Grocio van a defender la libertad de los mares. Pero la realidad nos muestra que al publicar Hugo Grocio su obra "De mare liberum", no lo hizo por una actitud caprichosa sino que tal, correspondía a defender los intereses de las nuevas potencias marítimas que ingresaban a ejercer el comercio por vía fluvial, y, para ello tenían que proclamar la libertad de los mares frente a esa especie de derecho divino del mar creado por el Papa Alejandro VI en favor de España y Portugal.

SEXTA.- Pero la idea de apropiación del mar trajo consigo la creación del concepto del mar territorial o aguas nacionales, que es una faja marina que linda con el Estado costanero quien puede ejercer sobre dicha faja derechos exclusivos de soberanía. El problema surge en cuanto a la delimitación de esa faja marítima; diversos sistemas se han creado al respecto y, no debe de extrañarnos que las grandes potencias defiendan la implantación de aquéllos que menor extensión conceden, en tanto que los Estados menos desarrollados pugnan porque dicha extensión marítima sea más extensa, a fin de proteger para sus futuras generaciones los recursos que dichas zonas cubren.

SEPTIMA.- Esta contraposición de intereses ha impedido que exista un consenso general sobre la anchura del mar territorial. Pero en lo que sí hay coincidencia es en que ningún Estado fija su extensión en una

distancia menor de tres millas marítimas.

OCTAVA.- Debido a prácticas ancestrales, algunos Estados llegaron a -- sostener que la regla de las 3 millas constituía una norma de derecho internacional. Tal postura fué destruida fehacientemente comprobándose les que no había base alguna para afirmar tal cosa.

NOVENA.- Pero esto vino a confirmarse en la Conferencia de La Haya en 1930. No obstante eso, la tendencia de las grandes potencias de reducir al mínimo la extensión del mar territorial, se puso de relieve nuevamente.

DECIMA.- La disparidad continuaba y era necesario lograr una codificación de éste derecho. Para ello la Organización de Naciones Unidas ha organizado 3 conferencias: las dos primeras se celebraron en Ginebra - en 1958 y 1960 respectivamente; la tercera de ellas, ha realizado dos reuniones (en Caracas en 1974 y en Ginebra en mayo del presente año) - esperándose una tercera reunión para 1976 en Nueva York.

UNDECIMA.- La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en 1958, si bien fracasó en el intento de fijar una norma uniforme para la extensión del mar territorial, si logró avances valiosos en los que respecta a la codificación del derecho del mar y en algunos aspectos logró desarrollar la materia. De los trabajos de esa Primera conferencia surgieron 4 convenciones: sobre el mar territorial y la zona contigua; sobre el alta mar; sobre plataforma -- continental y, sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar.

DUODECIMA.- La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas tuvo lugar -- con el fin de tratar de llegar a una distancia uniforme del mar terri-

torial y sobre la extensión de una zona contigua de pesca. Si bien tam-
poco se logró un acuerdo sobre los temas de la agenda, tuvo el interés
de que se asomó, por vez primera en una conferencia internacional, la
distancia de 12 millas para el mar territorial, gracias principalmente
a la postura asumida por la Delegación mexicana.

DECIMATERCERA.- En el siglo pasado México firmó sendos tratados, en
los que fijaba un mar territorial de 9 millas y, no obstante, que en -
1902 regresó a la distancia de 3 millas, en 1935 rectificó su postura-
volviendo a las 9 millas.

DECIMACUARTA.- A partir de 1966 nuestro país amplió su jurisdicción ma-
rítima estableciendo una zona exclusiva de 3 millas, eludiendo friccio-
nes con Estados Unidos y Japón a través de la firma de un tratado en -
los que les concedía ciertos derechos temporales.

DECIMAQUINTA.- En la isla de Holbox en 1972, México hizo a través de -
su Presidente, la primera referencia oficial sobre el mar patrimonial.

DECIMASEXTA.- Insuficientemente explorado, el mar ha adquirido recien-
tamente especial importancia. La escasez de los recursos terrestres pa-
ra satisfacer la demanda generada por una población en acelerado creci-
miento y aún el agotamiento de muchos de ellos a corto plazo, como es-
el caso del petróleo, convierte los productos marítimos en la gran re-
serva de la Humanidad.

DECIMASEPTIMA.- La lucha de México por reivindicar los recursos maríti-
mos próximos a sus costas toma especial interés e impulso 3 lustros --
atrás, con la implantación de la plataforma continental al territorio-
nacional, y luego con la creación de una zona económica exclusiva de -
pesca, la ampliación del mar territorial a 12 millas y la transforma--

ción en aguas territoriales de una parte del Golfo de California.

DECIMAOCTAVA.- La posición de México en lo que se refiere a la reivindicación de sus derechos marítimos fué establecida por el Presidente Echeverría en la isla de Holbox, Quintana Roo, el 31 de marzo de 1972; en esa ocasión, el Primer Mandatario anunció que México hacía suya la tesis de mar patrimonial elaborada por el internacionalista chileno Edmundo Vargas Carreño, según la cuál el Estado ribereño 'tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacentes a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar'.

DECIMANOVENA.- La tesis defendida por México fué expuesta en diversos foros internacionales, especialmente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar efectuada en Caracas el 26 de julio de 1974. Sin embargo, habida cuenta de la manifiesta oposición de las --- grandes potencias a permitir una extensión de la zona económica exclusiva, las conferencias internacionales se han mostrado impotentes para ofrecer una solución justa a las demandas de los países en vías de desarrollo, los más interesados en limitar el persistente saqueo de los recursos cercanos a sus costas por las flotas perfectamente equipadas de las naciones avanzadas.

VIGESIMA.- De allí que el Presidente de México haya enviado a la Cámara de Senadores dos iniciativas de ley complementarias a fin de que México extienda su soberanía a los recursos económicos de una área de -- 200 millas náuticas tomando como punto de partida la línea de base de la cuál se mide la anchura del mar territorial.

VIGESIMAPRIMERA.- Es una decisión que responde a las exigencias plan-- teadas por el desarrollo económico independiente del país y de las necesidades de garantizar a las próximas generaciones de mexicanos una -

existencia segura y digna.

VIGESIMASEGUNDA.- Pero el nuestro no es el primer país que extiende su soberanía marítima más allá de los límites de las 12 millas. En el Continente Americano ya fijaron su soberanía marítima en 200 millas, Argentina, El Salvador, Costa Rica y Perú.

VIGESIMATERCERA.- De acuerdo con las iniciativas enviadas por el Primer Mandatario, México tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marítimos incluidos el suelo y subsuelo de las aguas suprayacentes; derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona y jurisdicción respecto a la preservación del medio marítimo, incluidos el control y la eliminación, así como con respecto a la investigación científica.

VIGESIMACUARTA.- El respeto del Gobierno mexicano por los derechos legítimos del resto de los Estados queda plenamente evidenciado al exceptuarse el área del Caribe de la extensión de 200 millas. En esa zona, los derechos de México y de varios países cercanos tendrán que ser armonizados. Igualmente, dentro de la zona económica exclusiva se garantiza a los Estados extranjeros la libre navegación y sobrevuelo, al igual que el tendido de cables y tuberías submarinos y otros usos legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones.

VIGESIMAQUINTA.- Esta clase de decisiones tienen el carácter de unilateral y responden a un derecho soberano, constitucional de cada país, lo cuál no elimina acatamiento a los principios de la convivencia in-

ternacional. Noruega hace tiempo cerró sus fiordos, lo que ampliaba su zona exclusiva económica ó mar patrimonial, en veces hasta en más de 200 millas. Inglaterra llevó el caso al Tribunal Internacional de La Haya, pero éste resolvió que la determinación noruega estaba sólidamente argumentada y procedía su vigencia.

VIGESIMASEXTA.- Limpia y franca ha sido tradicionalmente la política de México en el ámbito internacional. De tal manera que, cuando en ejercicio de nuestra soberanía se toman decisiones gubernamentales que de una u otra manera interesan a uno o varios países, se respeta siempre y en todo momento el derecho internacional.

VIGESIMASEPTIMA.- La trascendencia de la decisión tomada por el Jefe del Poder Ejecutivo de reivindicar los derechos del país sobre los recursos existentes en una zona de más de dos millones de kilómetros cuadrados de agua, sal y espuma, adquiere toda su dimensión cuando tomamos en cuenta el significado que para la independencia económica de México implicó la expropiación petrolera.

Mario Velázquez Suárez.

BIBLIOGRAFIA GENERAL:

I.- Manuales y Tratados de Derecho Internacional Público.

- 1.- Bynkershoek, Cornelius Van., "De dominio maris". Texto en Latín - con traducción al inglés por R. Van de Magoffin. New York, 1923.
- 2.- Castañeda, Jorge., "México y el orden internacional". México, 1965.
- 3.- Cervantes Ahumada, Raúl., "Derecho marítimo". Editorial Herrero S. A. México, 1970.
- 4.- Christy, T. Francis., y Anthony Scott., "La pesca oceánica". Ed. - UTEHA, México, 1967.
- 5.- Fenwick, Ch. G., "Derecho Internacional". traducido al español por Fischman M. Eugenia de I., Ed. Bibliográfica Omeba, Argentina, 1963
- 6.- Fulton, T.W., "The sovereignty of the sea". London, 1911.
- 7.- García Robles, Alfonso., "La anchura del mar territorial". Publica ciones del Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de Méxi- co. Méx., 1966.
- 8.- Gentili, Albérico., "Hispanicae advocacionis libri duo". Vol. I. - Texto en Latín traducido al inglés por F.F. Abbot. London 1946.
- 9.- Gidel, G., "Le droit international public de la mer". 3 Vols. Paris 1932-1934.
- 10- Hall, J.A., "A treatise on international law". 8a. ed. Oxford, 1924.
- 11.-Jellinek, G., "Teoría general del estado". Ed. Albatros. buenos -- Aires, Argentina, 1943.
- 12.-Laurent, F., "Histoire du droit de gens et des relations internatiq nals". Ed. Christophe et Cie. 2éme. ed. Bruxelles, 1879.
- 13.-Mattesco Mate, Nicolás., "deux frontiores invisibles; de la mer te rritorial à l'air". Paris, 1965.
- 14.-Melo Urzúa, P., "El derecho del estado ribereño en la conservación de la riqueza marítima". Santiago de Chile, 1963.

- 15.- Podesta Acosta, L.A., "Manual de derecho internacional público". v. T. I, 4a. ed. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 16.- Scott, J.B., "The spanish origin of international law". Washington, 1934.
- 17.- Seara Vazquez, M., "Derecho internacional público". 4a. ed. Ed. - Porrúa. México, 1974.
- 18.- Sepúlveda, Cesar., "Curso de derecho internacional público" 6a. - ed. Ed. Porrúa. México, 1974.
- 19.- Sierra, M.J., "Tratado de derecho internacional público". Ed. Porrúa. México, 1959.
- 20.- Wilson, G.G., "Handbook of international law" 2da. ed. St. Paul - 1927.

II.- Publicaciones periodicas y similares.

- 1.- "Revista Universitaria". Universidad de Bogotá, Colombia. mensual.
- 2.- "The American Journal of International Law". Washington, trimestral.

III.- Discursos y Conferencias .

- 1.- Cruz Miramontes, Rodolfo., "Problemas de los límites de México".- Conferencias pronunciadas en el Instituto Mexicano "Matias Romero" de Estudios Diplomáticos, los días 28. 29 y 30 de agosto de 1975.
- 2.- Sobarzo Loaiza, A., "México y el derecho de los espacios marítimos". Conferencias pronunciadas en el Instituto Mexicano "Matias-Romero" de Estudios Diplomáticos, los días 4, 5 y 6 de agosto de 1975.
- 3.- Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, T. -- CXVIII, jul-sept, 1974.
- 4.- "México ante el mundo" textos editados por la Secretaría de la Presidencia a través de su Dirección General de Documentación e Informe Presidencial., México, 1974.